

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA: UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PODER JUDICIAL
FEDERAL Y EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA
SONIA VALENZUELA SOTO**

**DIRECTOR
DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA**

Dedico esta tesis de maestría especialmente a mi esposo Mario Alberto Chávez Albañez, e hijos Mario, Sofía y Sebastián, quienes con su esfuerzo y paciencia me ayudaron a realizar este proyecto.

A mi madre Rosa Amelia Soto Vega, quien con su ejemplo y amor me enseña a luchar en mi vida y en mi profesión.

A todos los que me motivaron para salir adelante en el ámbito profesional y en la elaboración de este trabajo, no hay palabras para expresar mi profundo agradecimiento.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	I
OBJETIVOS	II
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	III
PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	V

CAPÍTULO I.

TRASCENDENCIA, ESENCIA Y CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	1
1.1. Problema fundamental y trascendencia.	2
1.2. Esencia y concepto de responsabilidad administrativa.	10
1.3. Órganos e institutos vigilantes de la Responsabilidad en la administración de justicia.	13
1.3.1 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	13
1.3.2 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.	15
1.3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	15
1.3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.	16

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS HISTÓRICO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MÉXICO Y EN BAJA CALIFORNIA	25
2.1 Bases Constitucionales Federales.	26
2.2 Bases Constitucionales Locales.	31
2.3 Legislación Secundaria Federal de los Servidores Públicos.	37
2.4 Legislación Secundaria Local de los Servidores Públicos.	66
2.5 Normativa Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	68
2.6 Normativa Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.	74

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS BASES PROCEDIMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO 80

- 3.1 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. 81
- 3.2 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. 88
- 3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 105
- 3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. 110

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, ESTUDIO COMPARADO 121

- 4.1 Autoridad Competente: Legitimación activa. 122
- 4.2 Sujeto Pasivo: Legitimación pasiva. 125
- 4.3 Causas de responsabilidad administrativa. 127
- 4.4 Objeto o Materia del procedimiento. 134
- 4.5 Procedimiento. 136
 - 4.5.1 Admisión de la queja o denuncia, o iniciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. 140
 - 4.5.2 Audiencia. 143
 - 4.5.3 Pruebas o instrucción. 145
 - 4.5.4 Resolución o Decisión. 150
 - 4.5.5 Sanciones. 152
 - 4.5.6 Motivación de Sanciones. 157
 - 4.5.7 Ejecución. 159
 - 4.5.8 Prescripción. 160
 - 4.5.9 Recursos o medios de defensa. 161

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 163

FUENTES DE INFORMACIÓN 166

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

El régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de Baja California, se encuentra previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable a todos los servidores públicos del Estado incluyendo a los integrantes del Poder Judicial del Estado. No obstante, encontramos que funcionarios y empleados del Poder Judicial se encuentran sometidos al procedimiento disciplinario, como mecanismo para corregirlos administrativamente por los superiores jerárquicos u órganos de control del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuando realicen una conducta que afecte a la lealtad, legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. Esta situación hace indispensable, delimitar las diferencias entre ambos procedimientos administrativos regulados en la ley; esto es precisamente, lo que intentamos realizar en esta investigación.

Dadas las disposiciones normativas que regulan los procedimientos que fincan responsabilidad administrativa mediante el procedimiento disciplinario, encontramos un problema, que consiste en las omisiones e irregularidades que se presentan al momento de su sustanciación, toda vez que, por una parte, nuestro Código de Procedimientos Civiles, confunde la figura de la queja administrativa, de aquélla que, como medio impugnativo sirve para regresar al marco de la legalidad una resolución del Juez, me refiero al recurso de queja, regulado en los artículos comprendidos del 709 al 713 del ordenamiento legal antes mencionado y, por la otra, el procedimiento que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, no es claro en diversos aspectos tales como: la autoridad competente cuando se trata de funcionarios con carácter administrativo, amén de que se deja al arbitrio del órgano competente, la toma de decisiones en cuanto al seguimiento.

Si observamos, resultan claras las omisiones, como las disposiciones del periodo de instrucción del procedimiento, toda vez que sus reglas son insuficientes, y a mi juicio, deja por las limitantes en cuanto al ofrecimiento de pruebas, en estado de indefensión al quejoso, así como cuando se trata de procedimientos instaurados ante el superior jerárquico de funcionarios de carácter jurisdiccional, como es el caso

del Juez, tratándose de quejas en contra de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios, ya que, se convierten en juez y parte al mismo tiempo. Por su parte, el Reglamento Interior de los Juzgados del Estado, contiene imprecisiones en relación a la citación de artículos en correlación con la Ley Orgánica en comento, lo que hace deficiente su aplicación.

Con la presente investigación se pretende establecer las diferencias y similitudes entre los procedimientos de responsabilidad administrativa y el administrativo disciplinario para los funcionarios del área jurisdiccional y los servidores públicos del área administrativa, previsto el primero en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el segundo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Baja California, en lo concerniente a que son procedimientos que culminan con la imposición de una sanción administrativa, por incurrir en una falta administrativa.

Para el análisis anterior, se tendrá que hacer un breve recorrido histórico-normativo de dichas instituciones, para poder estar en posibilidades de determinar los preceptos normativos vigentes, pero inoperantes en la actualidad, proyectando las propuestas que se consideren pertinentes.

Objetivo central

- Realizar un estudio comparado de la responsabilidad administrativa, de los servidores públicos de la administración de justicia del Poder Judicial Federal y el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Objetivos particulares

- Realizar un análisis histórico normativo de la responsabilidad administrativa en México y en Baja California.

- Delimitar la trascendencia, esencia y concepto de la responsabilidad administrativa.
- Realizar un estudio comparado de las bases procedimentales de la responsabilidad en la administración de justicia en México, entre el ámbito federal y el local de Baja California.
- Proponer orientaciones para el mejoramiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, aplicable a las entidades federativas en México.

Justificación del tema

La sustanciación de los procedimientos que fincan sanciones administrativas por responsabilidad administrativa a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California, sobre todo, desde la creación del Consejo de la Judicatura del Estado en el año de 1995, fomentó la confianza entre los abogados postulantes, para denunciar las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos; sin embargo, estos procedimientos tienen muchas deficiencias o lagunas que necesitan ser satisfechas para no dejar la duda en el trámite, ni motivar un estado de indefensión para los denunciados.

Por la relevancia de estos procedimientos, es necesario precisar y regular, su alcance debido a que en la actualidad, constituyen elementos indispensables para el funcionamiento adecuado del sistema judicial.

Tomando en cuenta que la administración de justicia no sólo compete a la autoridad judicial, sino que reviste especial importancia por ser de carácter social y, por lo tanto, de interés público; a la comunidad le interesa que los funcionarios que administran justicia no sólo lo hagan con estricto apego a la ley de la materia aplicable al caso concreto, sino que además, realicen su función con la conducta propia, digna y adecuada que el justiciable merece, por ello, es necesario que la ley establezca debidamente los procedimientos a seguir, ante las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, para no dar lugar a dudas en su sustanciación ni en la toma de decisiones.

Otro factor importante que contribuye a las deficiencias del procedimiento, es el hecho de que en las facultades o escuelas de derecho no imparten como asignatura, lo que es el derecho administrativo desde el punto de vista de la función judicial, lo que desencadena una serie de acontecimientos que propician diversidad de criterios entre los servidores públicos encargados de su aplicación, generando que su tramitación se base, en ocasiones, en usos y experiencias, topándose cotidianamente con procedimientos heterogéneos, ello como principal consecuencia de una deficiente regulación en la ley, por lo que es necesaria la actualización de las normas jurídicas y su adecuación a la práctica jurídica, que da origen, sustancia, fondo y forma a la integración, operación y funcionamiento de los procedimientos que fincan sanciones por responsabilidad administrativa, lo que constituye uno de los objetivos de la presente investigación.

Las normas que rigen las conductas de los funcionarios y/o empleados del Poder Judicial del Estado de Baja California, en las que se precisan los procedimientos que fincan sanciones administrativas por responsabilidad administrativa han tenido reformas que, de manera esencial, impactan al fondo de los mismos y, en algunos casos, los hacen obsoletos, ineficaces e inadecuados para su efectivo ejercicio y cumplimiento, al preexistir disposiciones específicas que han sido rebasadas por la práctica jurídica, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esto, la presente investigación será de utilidad, no sólo al interior del Poder Judicial del Estado de Baja California, sino al exterior, ya que analizará desde el punto de vista histórico, normativo y práctico, en relación al propósito para lo cual fueron creados, los procedimientos a investigar.

Este esfuerzo servirá también a los abogados postulantes, ya que les permitirá conocer los procedimientos a que nos hemos referido y les dará también la certeza de que se sigan con estricto apego a la ley.

Planteamiento metodológico

Para el desarrollo de esta investigación, en una etapa preliminar se realizará la búsqueda de información, las fuentes bibliográficas se consultarán en la Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Baja California; en la Biblioteca Guillermo López De la Peña, de la Facultad de Derecho-Mexicali; en la Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica, sede en Mexicali; en la Biblioteca Eduardo Illadez Villafaña, del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California; entre otras.

En una primera etapa se diseñará el plan de trabajo, en ésta se considerarán el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la justificación del tema, la metodología de trabajo, índice preliminar, registro de las fuentes de consulta, así como la calendarización de las actividades.

La segunda etapa consistirá en realizar un análisis de la información obtenida, teniendo como guía, los objetivos de la investigación y en su caso las hipótesis planteadas. Se realizará un estudio de los antecedentes del marco legislativo sobre la materia, para lo cual se realizará la búsqueda y selección de jurisprudencia aplicable y el análisis de la regulación vigente en el estado, se revisará la trascendencia, esencia y concepto de la responsabilidad administrativa en la administración de justicia, siguiendo con analizar las bases procedimentales de la responsabilidad en la administración de justicia.

Continuando con esta tesitura, en una tercera etapa se realizará un análisis comparativo del procedimiento de la responsabilidad administrativa entre el Poder Judicial federal y el Poder Judicial de Baja California, tomando en cuenta los usos, principios y criterios aplicables, que en la actualidad se recurren, de manera que, las ideas se presentarán en forma de argumentos para identificar la necesidad de reforma en la ley, respecto de los procedimientos administrativos que fincan sanciones, para que su tramitación sea clara y acorde a las necesidades prácticas que se tienen.

Una vez concluido el análisis, pasaremos a la cuarta etapa consistente en la formulación de conclusiones y recomendaciones para estar en disposición de manifestar si se requiere reformar la legislación aplicable y hacer, en su caso, la propuesta correspondiente.

CAPITULO I.
TRASCENDENCIA, ESENCIA Y CONCEPTO DE LA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1 Problema fundamental y trascendencia

El estudio del procedimiento disciplinario es una de las principales razones por las que se instauró al Consejo de la Judicatura, pues se buscó la creación de un órgano que vigile el buen desempeño de los funcionarios jurisdiccionales y garantice con ello una adecuada administración de justicia.

Así, a través del Consejo de la Judicatura, se sanciona a los servidores públicos jurisdiccionales que realicen una conducta que afecte a la lealtad, honradez, legalidad y eficiencia del Poder Judicial, mediante el procedimiento disciplinario, regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero a este procedimiento aún le falta mucho por precisar ya que la ley cuenta con lagunas, imprecisiones y omisiones que hacen que el procedimiento sea arbitrario, y siendo un mecanismo para corregir administrativamente a los funcionarios jurisdiccionales, es indispensable que se encuentre debidamente regulado en la ley.

De tal manera, que el abogado litigante o cualquier persona, que se vea afectado por una conducta realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, podrá interponer *queja administrativa* (por escrito) en contra de éste, cuando la conducta que le generó perjuicio, se trate de alguna de las señaladas en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la finalidad de sancionar al servidor público en cuestión¹.

Lo anterior obedece a los principios que guarda y tutela la Constitución Política de nuestro Estado, al definir que todo acto u omisión en que incurra algún servidor público, que afecte a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se le aplicarán sanciones administrativas².

De acuerdo a los postulados básicos de los deberes del servidor público; *lealtad* se refiere a que “*todos los actos se guíen e inspiren en el amor a la patria,*

¹Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

²Artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

*sus símbolos e instituciones, en el respeto a la Constitución y las leyes que de ella emanen; y en la firme creencia en la dignidad de la persona humana*³, *Honradez*, de acuerdo al artículo tercero del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., se refiere a que “*debe obrar con probidad y buena fe, no aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia*”⁴, de igual forma los postulados básicos que amparan las normas del servidor público, señala que *Honradez* “*es actuar sin privilegiar ni discriminar a nadie a través de la dispensa de favores o servicios especiales en el desempeño del cargo, ni recibir beneficios ni remuneraciones adicionales a los que legalmente tenga derecho por el cumplimiento de sus deberes*”⁵, *Imparcialidad* se refiere a “*actuar en forma imparcial, sin conceder preferencia o privilegios indebidos a persona alguna, de acuerdo al Código de Ética Gubernamental*”⁶.

Otros autores denominan *control legal*, a la regulación del ejercicio de funciones y atribuciones públicas que le asignan jurídicamente a los titulares de los órganos de gobierno, y al respecto Ortiz Soltero argumenta que “*Este control legal de los gobernantes se ejerce a través de distintos medios jurídicos, ya sea que se trate de impugnar el acto administrativo o de gobierno que cause una lesión a los intereses colectivos o particulares, en cuyo caso se aplicarán y emplearán las leyes, recursos y juicios existentes en el derecho vigente, o en su defecto, de responsabilizar al servidor público que no se conduzca dentro de los preceptos constitucionales y las leyes que regulan su actividad y su actuación. De esa dualidad surgen los dos principios jurídicos que son la base fundamental de la democracia: el principio de legalidad y el principio de responsabilidad*”⁷.

Álvaro Bunster expone que “*Ese sistema se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad: la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas, la política y*

³Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica, ética del abogado y del servidor público*. México. Editorial Porrúa. 2003. Página 183.

⁴Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica, ética del abogado y del servidor público*. México. Editorial Porrúa. 2003. Página 147.

⁵Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica, ética del abogado y del servidor público*. México. Editorial Porrúa. 2003. Página 184.

⁶Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica, ética del abogado y del servidor público*. México. Editorial Porrúa. 2003. Página 186.

⁷Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. *Responsabilidades legales de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 2001. Página 71.

administrativa, que se regularían por esta iniciativa de ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional. Puesta en relación la responsabilidad del servidor público con las demás instancias de responsabilidad abarcadas por las reformas de 1982, ella aparece en una posición intermedia. Las modificaciones al texto constitucional, obedeciendo a sanos principios e inspiradas en el loable propósito de poner el orden en una materia tenida hasta ahora por confusa, han logrado en una medida de nitidez que no corresponde discutir aquí, demarcar el plano de la responsabilidad política, el de la responsabilidad penal y el de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos”⁸.

Antes de dar el concepto de responsabilidad administrativa daremos una breve explicación respecto a otros tipos de responsabilidades a las que pueden ser sometidos los servidores públicos del estado, independientemente de que se les sancione a través del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Iniciaremos hablando de la **Responsabilidad Penal** que, de acuerdo al diccionario de Bufete Jurídico, significa: Un determinado estado subjetivo del Individuo -aunque resultante del concurso de requisitos comunes propios de la culpabilidad y responsabilidad- por el cual se afirma la capacidad del sujeto para asumir las consecuencias jurídico-penales que acarrea el hecho delictivo.

Nuestra Constitución decreta en su artículo 67 que los Consejeros de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo, en concordancia a lo dispuesto en la fracción II del artículo 109 de la Constitución Federal, que advierte que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; en consecuencia, en nuestro estado, será aplicable lo señalado en el Código Penal del Estado, en los artículos comprendidos del 288 al 307.

Tal y como se ordena en el ámbito Federal, en materia penal existe la protección constitucional que se otorga a los servidores públicos de alta jerarquía, enumerados en el primer párrafo del artículo 111 constitucional, cuando cometan

⁸Bunster, Álvaro. *Las responsabilidades de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 1984. Página 9.

delitos durante el tiempo de su cargo, se otorga con el fin de proteger el ejercicio de la función pública, más no, a la persona, y consiste en que no se pueda proceder penalmente contra el funcionario sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, la cual es la denominada Declaración de Procedencia. Ello se ve reflejado en nuestro Estado, en la disposición del artículo 94 Constitucional, mismo que indica que para proceder penalmente contra Magistrados del Poder Judicial del Estado y Consejeros de la Judicatura del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado, asimismo, fue llevado textualmente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando estampado en el artículo 121.

De igual manera dispone que cuando Magistrados del Poder Judicial del Estado y Consejeros de la Judicatura del Estado, cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo, no se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado⁹.

Por otra parte, se encuentra la **Responsabilidad Política**; según lo dispuesto en la fracción I del artículo 109 de la Carta Magna, así como la fracción I del artículo 92 de nuestra Constitución, se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de la Constitución Federal, por violaciones graves a ésta y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda¹⁰. Lo anterior, se reafirma

⁹Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹⁰Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

en nuestro estado en el artículo 93 Constitucional y artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De conformidad a lo señalado en el artículo 114 de la Constitución Federal, el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, de igual forma se establece en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, están sujetos a juicio político; el presidente del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados, los jueces y los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado¹¹. Y corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento por las causas y con las formalidades establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como imponer, en su caso, las sanciones que juzgue aplicables de acuerdo con la misma¹².

El hecho de que se incluya a los jueces de primera instancia como sujetos de juicio político, no afecta a la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, pues constituye una facultad legislativa propia del Constituyente, la cual, con base en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no invade la función jurisdiccional y administrativa de ese poder. Además, el artículo 137 tampoco limita la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura local, pues éste, en términos de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, podrá conocer de la responsabilidad administrativa de los jueces de primera instancia e, instruir el procedimiento correspondiente para, en su caso, aplicar la sanción procedente¹³.

¹¹ Artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

¹² Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

¹³ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Agosto de 2003 Tesis: P. /J. 40/2003 Materia: Constitucional. Página: 1376.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeña su cargo y dentro del año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones¹⁴.

Otra forma de que los servidores públicos sean responsables de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, es mediante la **Responsabilidad Civil**, que de acuerdo al párrafo octavo del artículo 111 de la Constitución Federal, puede generarse a cargo de cualquier servidor público y deberá exigirse mediante demanda, cuando un servidor público, cause daño o perjuicio en ejercicio de sus funciones, lo cual, en el ámbito local, también es manejado de la misma manera, ya que el párrafo séptimo del artículo 94 de nuestra constitución narra: En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Actualmente esta responsabilidad civil de los servidores públicos, es conocida como **responsabilidad patrimonial** y se produce por los hechos o actos realizados en ejercicio de sus funciones, que causen daños a particulares, siempre y cuando el daño (material o moral) sea producido como resultado de una actuación humana realizada en contra de lo que la ley establece, u omisa de lo que ordena, por lo tanto, esta se da entre particulares y se demanda por las leyes civiles.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Baja California, los jueces y magistrados, pueden incurrir en responsabilidad civil, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes, por negligencia o ignorancia inexcusables, la que solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella una vez que se haya determinado por sentencia, o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio¹⁵.

Son competentes para conocer de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia, las Salas del Tribunal Superior, quienes lo harán en primera y única instancia y, contra las sentencias que dicten no

¹⁴Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

¹⁵Artículos 714 y 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

se dará recurso alguno. Cuando se entablen contra los magistrados conocerá de dichas demandas, el Tribunal en Pleno¹⁶.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, en que se suponga causado el agravio. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción¹⁷.

Toca el momento, de hablar de la **Responsabilidad administrativa**, que en los términos de la fracción III del artículo 109 Constitucional, “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones” lo que se refleja en el mismo sentido en la fracción III del artículo 92 de la Constitución local, repetido igualmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en la fracción II del artículo 116; en consecuencia, ésta responsabilidad se produce por los actos u omisiones realizados por los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, que afecten los valores fundamentales que rigen la función pública.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los miembros del Poder Judicial del Estado, cualquiera que sea su jerarquía y, la procedencia de la acción disciplinaria y su sanción, se impone aún en los casos de que el funcionario denunciado renuncie al cargo o lo abandone; esto de acuerdo al artículo 124 de la ley en comento.

Es conveniente hacer notar que la responsabilidad administrativa, y su consecuente sanción, además de comprender el aspecto disciplinario, debe incluir la reparación del daño que se hubiere causado al Estado, que aunque se le identifica como una sanción civil, por su naturaleza resarcitoria sigue siendo una responsabilidad administrativa, toda vez que se finca por una autoridad administrativa con base en leyes y procedimientos administrativos.

¹⁶ Artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

¹⁷ Artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De acuerdo a la doctrina, esta responsabilidad tiene como sanciones la amonestación, el apercibimiento, la sanción económica, la suspensión, la destitución y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, esto es, medidas disciplinarias y depurativas¹⁸. Y, acorde a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, las sanciones son: apercibimiento, amonestación, multa, suspensión, destitución del cargo e inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado¹⁹. En este aspecto nos encontramos que la Ley de Responsabilidades Administrativas incluye la sanción de apercibimiento dentro de la amonestación por lo que no la ve como una sanción por separado ya que su numeral 59 sólo enuncia las siguientes: amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación.

Según el autor Ortiz Soltero, la responsabilidad administrativa se define como *“aquella en la que incurren los servidores públicos cuando en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, su conducta contraviene las obligaciones contenidas en el Código de Conducta Administrativa que previenen las 24 fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las disposiciones contenidas en este dispositivo tienen como propósito salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, economía y eficiencia que tutela el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*²⁰.

¹⁸Olivera Toro, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. República Argentina. Editorial Porrúa. 1976. Página 359.

¹⁹Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

²⁰Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. *Responsabilidades legales de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 2001. Página 124.

1.2 Esencia y concepto de responsabilidad administrativa

Podemos entender la *Responsabilidad* como “el deber de responder por el cumplimiento o incumplimiento de una obligación, siendo la segunda hipótesis la que generalmente trae aparejada la imposición de una sanción; de esta forma la responsabilidad permite determinar quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento mencionados, constituyéndose, por así decirlo, en una obligación de segundo grado que aparece cuando no se cumple con la primera, esto es, cuando se comete un hecho ilícito”²¹.

Responsabilidad: “Para el ejercicio de las funciones de las diversas entidades públicas existe un marco normativo que podemos clasificar en dos grandes rubros: el interno y que está constituido por todas las disposiciones que emite cada entidad pública (Reglamentos de Organización y Funciones, Manuales, Directivas, Instructivos, entre otros) y el marco normativo externo, que comprende la normativa expedida por entes ajenos a la entidad, y que son de cumplimiento obligatorio para todas la entidades, por ejemplo; la normativa presupuestaria, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, las normas de control, entre otras. Entonces, los funcionarios y servidores públicos incurrir en responsabilidad, cuando incumplen algún precepto que guía su gestión”²².

Responsabilidad administrativa se puede definir como: “aquella en la que incurren los servidores públicos cuando en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, su conducta contraviene las obligaciones contenidas en el Código de Conducta Administrativa que previenen las 24 fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las disposiciones contenidas en este dispositivo tienen como propósito salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, economía y eficiencia que tutela el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”²³.

²¹<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/36.pdf> Javier Solís Rodríguez. Responsabilidad Administrativa, Facultad Disciplinaria y Prescripción. Consejo de la Judicatura Federal. www.juridicas.unam.mx

²²http://old.municipioaldia.org/facipub/upload/fpmod_consultasdirectas/adjuntos/3586/responsabilidad_de_alcaldes_y_regidores.pdf

²³Olmeda García, Marina del Pilar y Agüero Martínez, Patricia. Régimen de Responsabilidad del Servidor Público. México. Universidad Autónoma de Baja California. 2007. Página 49.

José Ovalle Favela, define al **procedimiento** como “*una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí, cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo, lógica en razón de que se relacionan entre sí como presupuesto y consecuencias, y teleológica, pues se realiza en razón del fin que persiguen*”²⁴.

Antes de ver lo que significa un procedimiento administrativo veremos el concepto de Administrativo: De conformidad con el Diccionario Manual de la Lengua Española el concepto de *Disciplinario* significa Disciplinar, que sirve para hacer guardar el orden entre los miembros de un grupo de personas o para imponer un castigo: medida disciplinaria.

Asimismo, según el Diccionario Enciclopédica disciplinario -ria refiere del régimen que establece disciplina y de la pena que se impone por vía de corrección, otro significado es “del cuerpo militar formado con soldados condenados a alguna pena”.

El procedimiento disciplinario, es un procedimiento administrativo interno, que se desarrolla de oficio, e implica regular el ejercicio de los poderes disciplinarios de la Administración respecto a sus agentes, con el fin de conservar el buen orden en el desarrollo de la función pública.

Gabino Fraga manifiesta que “*la falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Cualquiera falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que puede originarse, además una responsabilidad civil o penal*”²⁵.

²⁴Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. México. Harla. 1981. Página 29.

²⁵Gabino, Fraga. *Derecho Administrativo*. 23 Edición. México. Editorial Porrúa. 1984. Página 169.

Una vez aclarado lo que es la responsabilidad administrativa, pasaremos a definir el concepto de *procedimiento de responsabilidad administrativa*, no sin antes hablar de lo que es el procedimiento propiamente dicho.

La observancia del procedimiento administrativo, por un lado, representa una garantía constitucional y, por otro, garantiza la satisfacción del interés público a través de la pronta adopción de medidas decisivas por parte de los órganos administrativos, ya que tal procedimiento se ha instaurado en beneficio tanto de los gobernados como de la administración. Esa garantía constitucional proviene de los artículos 14 y 16, que establecen la exigencia de que las autoridades cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se sujeten al procedimiento establecido en la ley, además de manifestar el fundamento legal y las razones de su actuación (la causa legal del procedimiento) lo que se traduce en un elemento importante para calificar la actuación de la autoridad.

Procedimiento, es un conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad, jurisdiccional o no. En materia jurídica se diferencian “Proceso” de “Procedimiento”, en razón de su contenido, se considera que el proceso tiende a la satisfacción de una pretensión por vía jurisdiccional, mientras que el procedimiento, denota el aspecto formal, es decir, la forma que reviste el ejercicio de la acción y que puede darse tanto en materia judicial como en materia administrativa.

Al **procedimiento administrativo** se le identifica como *“la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas a la manifestación de un pronunciamiento que corresponde a una autoridad administrativa, en consecuencia, a la serie de actos a través de los cuales se desarrolla la actividad administrativa se le denomina procedimiento administrativo”*²⁶.

El objeto del procedimiento administrativo consiste en la regulación de la relación entre una autoridad y un particular, o de una autoridad distinta, que se deriva de los efectos de un acto administrativo. Al respecto, cabe señalar que “el

²⁶Delgadillo y Lucero. *Compendio de Derecho Administrativo*. Séptima Edición. México. Editorial Porrúa. 2001. Página 227.

*acto administrativo es el origen de todo procedimiento administrativo que se da en una relación jurídica*²⁷.

Haciendo una distinción del régimen laboral frente al disciplinario, Gabriel Ortiz Reyes, explica que *“estos deberes, al poder ser exigidos a los servidores públicos dentro de los límites autorizados por la ley, subsisten de manera genérica respecto a todos los otros que derivan inmediatamente o son propios del nombramiento y/o contrato de trabajo, y tienden al correcto desarrollo de estos últimos. Esta circunstancia finalmente deriva de la concurrencia, en el régimen jurídico de la relación del servidor público, de un orden de sujeción a la autoridad de la Administración Pública Federal, y de un contenido prestacional regido por el derecho laboral*²⁸.

*“En el procedimiento administrativo, considerado como un conjunto de actos coordinados que preparan el acto administrativo, encontramos que su realización se da en una sucesión de momentos que se integran en diferentes fases, para concluir con el objetivo que se pretende*²⁹.

1.3 Órganos e institutos vigilantes de la Responsabilidad en la administración de justicia

1.3.1 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

En el artículo tercero del Título Primero, Capítulo Único, se enuncia que las autoridades competentes para conocer las irregularidades administrativas de los servidores públicos son las siguientes:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión

²⁷Castrejón García, Gabino Eduardo. *Sistema jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos*. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003. Página 211.

²⁸Ortiz Reyes, Gabriel. *El control y la disciplina en la administración pública federal*. México. Editorial FCE. 1998. Página 105.

²⁹Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos de derecho administrativo*. México. Editorial Limusa. 1986. Página 162.

- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal
- III. La secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
- IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- V. Los Tribunales de Trabajo y Agrarios
- VI. El Instituto Federal Electoral
- VII. La Auditoria Superior de la Federación
- VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- IX. El Banco de México y
- X. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Es necesario puntualizar que el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de responsabilidad administrativa, está limitado a los servidores públicos federales que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo Federal, en el Distrito Federal, en el Poder Legislativo Federal o en el Distrito Federal y en el Poder Judicial del Distrito Federal; en virtud de que, por una parte, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación son efectivamente sujetos de responsabilidad administrativa, pero no con base en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino con base en su ley orgánica, y por otra parte, las responsabilidad administrativa de los servidores públicos estatales debe estar regulada por sus propias leyes de responsabilidades, según lo dispone el primer párrafo del artículo 109 Constitucional, a menos que el servidor público estatal de que se trate, y cualquiera que sea su nivel e investidura, cometa una infracción a las leyes federales o haga uso indebido de los recursos o fondos federales que de origen a responsabilidad administrativa³⁰.

³⁰Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*. México. Editorial Porrúa. 1999. Página 123.

1.3.2 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

El artículo quinto, del Título Primero, en su Capítulo Único denominado Disposiciones Generales, de esta Ley, enuncia a las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

- I.- El Ejecutivo del Estado, los Titulares de sus Dependencias y Entidades y la Dirección;
- II.- El Congreso del Estado y su Contraloría Interna;
- III.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna;
- IV.- Los Órganos de Control;
- V.- Los organismos constitucionales autónomos;
- VI.- Los Síndicos Procuradores; y
- VII.- Los demás que establezcan las leyes.

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

Dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, si de las investigaciones y auditorías que realice la Dirección, apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al órgano de control de la dependencia correspondiente para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad grave cuyo conocimiento solo compete a la Dirección, ésta se abocará directamente el asunto”.

1.3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En el Título Octavo “De la Responsabilidad” en lo conducente al artículo 133 de esta Ley, se menciona que *Serán competentes para conocer de las*

responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo”.

1.3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

El ejercicio de la potestad disciplinaria le corresponde al Consejo de la Judicatura, por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³¹, ya que es la institución encargada de recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas, responsabilidad de los servidores públicos y faltas en el despacho de los asuntos que se tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados o demás dependencias del Poder Judicial del Estado.

³¹Artículo 168 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El Consejo de la Judicatura funciona en comisiones³², por lo que habrá de turnar el escrito de la *queja administrativa* a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, y a través de ésta, podrá solicitar los informes que necesite para su tramitación y realizará las investigaciones que juzgue pertinentes.

Cuando la *queja administrativa* se interponga en contra de funcionarios administrativos adscritos al Poder Judicial del Estado, y que por la naturaleza del acto, sólo amerite como sanción un apercibimiento o amonestación, se presentará ante el Secretario de Acuerdos de la misma adscripción.

Cuando se interponga en contra de secretarios adscritos al Poder Judicial del Estado, sea cual sea la sanción que amerite, se presentará ante el Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, que corresponda a la adscripción del funcionario denunciado.

Fuera de los casos anteriormente mencionados, la *queja administrativa* se presentará ante el Consejo de la Judicatura³³.

Cuando el presunto autor sea titular de un Juzgado de Primera Instancia, Mixto o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, la *queja administrativa* se presentará directamente ante éste o la Oficialía de Partes y la ratificación correspondiente, deberá hacerla ante el Juez que en número de orden le suceda o bien el que designe el propio Consejo de la Judicatura o por medio de la autoridad que al efecto señalare.

También podrá interponerse en el momento de estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio del Consejero o la autoridad que se ha designado al efecto; en este caso se le entregará el escrito ahí mismo y se ratificará ante la presencia del servidor público que la reciba.

Dentro del Consejo de la Judicatura del Estado, se encuentra la Comisión de Vigilancia y Disciplina, encargada de conocer de las quejas administrativas y

³² Artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

³³ Artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

formular el proyecto de resolución, según el artículo 49 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura es quien resuelve las quejas, mismas que se siguen de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que de acuerdo a la interpretación del Capítulo V del Título Décimo, denominado “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, especialmente los artículos 142 y 147 de la misma, nos hace pensar que se trata de un procedimiento administrativo disciplinario del cual, la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, no está facultada para conocer del mismo, ya que a éste órgano sólo se le delega la facultad de verificar y practicar las investigaciones de aquellos asuntos que se refieran a las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas de las Unidades Administrativas del Poder Judicial³⁴.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el Capítulo V denominado “De las sanciones y su aplicación” del Título Decimo “De las Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia” específicamente en el artículo 142, se define quién ejercerá la potestad disciplinaria, por lo que a continuación se describe:

Los Secretarios de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia

Serán encargados se ejercer la potestad disciplinaria, los secretarios de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de quejas en contra de sus subalternos, y la falta sólo amerite como sanción, apercibimiento o amonestación.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces

La fracción II del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, otorga facultad disciplinaria al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, cuando se trate de quejas en contra de los secretarios,

³⁴ Artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

independientemente de la sanción que les corresponda por la falta cometida y en contra de los demás servidores públicos, cuando deba aplicárseles a personas diversas de las que se refiere la fracción anterior, es decir, subalternos de los secretarios de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Interpretando esta fracción, tenemos que la responsabilidad administrativa se hará efectiva a todos los servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado, sean de carácter administrativo o jurisdiccional, lo que implica que en tratándose de personal administrativo adscrito a las unidades administrativas del Poder Judicial, deberá ejercerse la potestad disciplinaria por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, ya que la Ley no prevé otra disposición al respecto dónde prevea que la potestad disciplinaria se ejerza por el Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate de servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura.

Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California

La fracción III, del artículo 142 en comento, establece que cuando se trate de quejas en contra de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, es decir, cuando se trate del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, la potestad disciplinaria se ejercerá por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, así como cuando se trate de quejas en contra de su Presidente o uno de sus Consejeros.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado cuando lo prevea la Ley

Continúa la fracción V del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, otorgando la facultad disciplinaria al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuando así lo prevea la Ley. Al respecto, tenemos que dentro del sistema de responsabilidad administrativa que se sigue en el Poder Judicial del Estado de Baja California, se desarrollan a la par dos procedimientos, el disciplinario y el de responsabilidad, el primero, sustanciado en el interior del Consejo de la Judicatura y el segundo, en la Contraloría, a solicitud del Consejo de la Judicatura, sin embargo, existen ciertas discrepancias entre uno y otro, que nos hacen suponer que ambos procedimientos son uno solo, por lo cual habríamos de desentrañar el sustento normativo de cada uno.

Dentro del Título Decimoprimer o “De los órganos administrativos del Poder Judicial del Estado”, Capítulo III denominado “De sus atribuciones”, en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, enuncia dentro de las atribuciones del Consejo de la judicatura:

- XII.- Recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas faltas en el despacho de los negocios o asuntos que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias a su cargo, solicitando los informes necesarios y realizar investigaciones, funciones que podrán delegarse a través de la correspondiente comisión; y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone ésta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, por parte de los correspondientes miembros de la administración de justicia.
- XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Consejo en materia disciplinaria.

El Consejo de la Judicatura del Estado

En este aspecto, las reglas sobre competencia y facultad potestativa, no será como anteriormente se puntualizó, sino que se regirá acorde a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y ésta facultad indistintamente a dos autoridades, sin mencionar casos concretos en que la competencia será de una o de otra, pues en la única parte que habla sobre ello, así lo menciona y es, como decíamos la fracción III del numeral quinto de la ley antes dicha, en consecuencia, queda al arbitrio de la autoridad el decidir cuándo será competente la Contraloría y cuándo el Consejo de la Judicatura, por lo que siendo el primero, un órgano dependiente y auxiliar del segundo³⁵, queda a discreción del Consejo de la Judicatura el decidir qué asuntos serán de la competencia de la Contraloría y cuáles quedarán para conocimiento del propio Consejo.

³⁵ Artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

No obstante a lo anterior, tanto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como su Contraloría interna, pueden delegar la función de investigar e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda, acorde a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo cual puede ser mediante acuerdos generales o particulares dictados especialmente para investigar y resolver cierto procedimiento o bien mediante oficios comisión para tal efecto.

Contraloría del Poder Judicial del Estado

En el punto anterior, vimos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina en la fracción III de su artículo quinto, que las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna; y su último párrafo establece que: Las autoridades señaladas anteriormente podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que el Poder Judicial del Estado, cuenta con una Ley Orgánica que lo rige, por lo cual, tendremos que considerar las disposiciones que contiene respecto a su Contraloría interna, pues, aunque la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, le dé igual competencia que al Consejo de la Judicatura, ya dijimos que la Contraloría depende de éste último por lo cual, conviene estudiar qué determina la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al respecto.

Ahora pasaremos al estudio respecto a la competencia de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, para lo cual conviene transcribir el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual define que:

La Contraloría es el órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y **Responsabilidades**

Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial y como tal tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Verificar el cumplimiento de las normas de control **de las Unidades Administrativas** del Poder Judicial;
- II.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las **Unidades Administrativas** del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas;
- III.- Inspeccionar y vigilar directamente **que las Unidades Administrativas** del Poder Judicial, cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV.- Realizar auditorías **a las Unidades Administrativas** del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- V.- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificatorios del ingreso y del gasto;
- VI.- Recibir y Registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar **los servidores públicos del Poder Judicial**, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura;
- VII.- Recibir del Congreso del Estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de Contabilidad que dictamine al

revisar la Cuenta Pública del Poder Judicial para preparar las medidas de solventación que correspondan y presentarlas al Consejo de la Judicatura para su aprobación;

VIII.- Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de esta Ley, y

Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la Contraloría del Poder Judicial, tiene competencia tratándose de responsabilidades administrativas en que incurran las Unidades Administrativas del Poder Judicial, para ello, realizará auditorías a fin de verificar, comprobar, inspeccionar y vigilar que éstas cumplan con sus obligaciones acorde a lo estipulado en cada una de las fracciones del artículo en comento.

A pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no faculta expresamente a la Contraloría Interna, a iniciar, sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, de manera general define que es un órgano auxiliar y dependiente del Consejo de la Judicatura, en cuanto a la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y **Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial**, sin embargo dentro de sus atribuciones no estatuye ninguna referente a cómo aplicará tales disposiciones.

Sin embargo, es posible que se considere también competente a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para atender las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en razón a la petición u orden efectuada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, mediante punto de acuerdo pactado en sesión ordinaria o extraordinaria, en el cual se le otorgue la competencia fundamentándose en la fracción V del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que a la letra dice:

Artículo 142.- La potestad disciplinaria se ejercerá:

V.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado cuando lo prevea la Ley.

Si bien, esta facultad del Consejo para decidir mediante acuerdos concretos sobre la competencia de un asunto en particular no es precisamente la que se refiere a la fracción V antes transcrita, la “ley” no señala disposición alguna en particular en la cual pueda encuadrar dicha facultad del Consejo de la Judicatura, por lo tanto, es de suponerse que siendo ambas autoridades, es decir, tanto el Consejo de la Judicatura como la Contraloría interna, competentes para resolver y conocer del procedimiento administrativo, conforme a la Ley de Responsabilidades del Estado y, toda vez que la Contraloría es un órgano auxiliar y dependiente del Consejo de la Judicatura, es viable suponer que el Consejo pueda delegar competencia para conocer del procedimiento y resolverlo, a la Contraloría interna.

Aún así, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al establecer en el artículo quinto fracción III, que la Contraloría Interna y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, son competentes para aplicar dicha ley, y en la misma se regulan las disposiciones sobre cómo y cuándo se sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa, tratándose de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como respecto a faltas administrativas que deriven de la obligación de presentar declaración de situación patrimonial que tienen algunos de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado, sería conveniente que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, también facultara a la Contraloría de potestad disciplinaria así como los procedimientos a seguir en tratándose de registro patrimonial de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado.

CAPITULO II.
ANÁLISIS HISTÓRICO NORMATIVO DE LA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MÉXICO Y EN
BAJA CALIFORNIA

2.1 Bases Constitucionales Federales

En el año de 1994, la sociedad reclamaba un verdadero sistema de justicia, por lo que fue menester instaurar una reforma judicial que garantizara los derechos de todos los ciudadanos.

El tema de la reforma judicial se había venido postergando desde años atrás, se discutía por diversas generaciones de juristas mexicanos, por los partidos políticos e incluso por las universidades y, entre más se prolongaba éste, más se multiplicaban en la vida social y el territorio, las condiciones para lograrla.

Ante tal situación en diciembre de 1994 el presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce De León, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Constitución, con el propósito principal de erradicar el ejercicio arbitrario del poder y consolidar el Estado de Derecho.

Con la reforma se pretendía contribuir a que la libertad e igualdad sean una realidad para todos, no sólo un sistema de leyes nuevas en contenido, sino que se reconozcan los intereses y derechos de todos los miembros de la sociedad, demostrar con ello que somos un “Estado de Derecho”. Concentrar la reforma en que la procuración de justicia esté ausente de los abusos de poder.

En el sistema de justicia, los ciudadanos depositamos nuestra confianza para que arbitre y decida las controversias que surgen de la convivencia social y que afectan directamente al patrimonio, la integridad personal o los principios; a las instituciones de justicia sometemos nuestra inconformidad con las decisiones de autoridad que nos lesionan. La Ineficacia, abuso o arbitrariedad de estos organismos, alienta al ciudadano a buscar formas ajenas a la ley para satisfacer sus intereses³⁶.

³⁶Rodríguez Lozano, Amador. *Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Diario de Debates número 15. 1994.
<http://www.senado.gob.mx/diario.php?ver=punto&legislatura=LVI&a=I&diario=15&periodo=Primer%20Periodo%20Ordinario&fecha=Diciembre%2017%2C%20201994&id=291&id=292&id=293&id=294&id=295>

En razón de que la impartición de justicia no puede garantizarse plenamente si no es, sobre la base de la independencia de los tribunales, fue menester modificar la estructura del Poder Judicial para hacerlo efectivo, al alcance de todos, a fin de garantizar la paz social que sólo se puede lograr mediante la solución de los conflictos por la vía del derecho. Por ello era indispensable dar a la sociedad la confianza en las instituciones judiciales, otorgar a la sociedad, la credibilidad necesaria en el Poder Judicial, encargado de la administración de justicia, para que sometan sus conflictos al conocimiento de la ley, consientes de que sus intereses legítimos serán respetados.

En la iniciativa de reforma se contemplaba la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para la cual se apoyó en buena medida en la experiencia obtenida en países europeos, quienes a su vez se basaron en la Constitución Francesa de 1946, así los consejos de la judicatura adquieren la naturaleza jurídica de órganos constitucionales, ya que se contemplan en la constitución y en ella se determinan sus facultades.

La sociedad exigía un Poder Judicial moderno, profesional, honesto, protector del Derecho y de la dignidad humana, lo cual implicaba hombres y mujeres profesionalmente capacitados, con vocación de servicio para desempeñar la importante tarea de administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación.

La introducción de los Consejos de la Judicatura en diversos países ha marcado una evolución que bien puede caracterizarse de dinámica y, como algunos autores señalan, una exigencia contemporánea frente a la situación de gobierno y administración de los tribunales en manos de los Ministerios o Secretarías de Justicia, o bien de los más altos tribunales. Frente al fenómeno político que perneaba en esta situación, se ha impuesto el crecimiento de los tribunales y la necesidad de órganos técnicos que lleven a cabo profesionalmente la labor de gobierno y administración.

La creación del Consejo de la Judicatura, tenía como propósito descargar tareas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello daba lugar a un sistema riguroso para la selección, promoción y formación, de quienes imparten justicia. Para lograrlo, vieron necesaria la implementación de un órgano independiente de la judicatura, para que sea quien se responsabilice de seleccionar, preparar y promover a los miembros de la judicatura, reforzando así la autonomía del Poder Judicial, a fin de lograr dotarlo de funcionarios jurisdiccionales con verdadera vocación jurídica, puesta al servicio de la justicia.

Sergio Salvador Aguirre Anguiano, siendo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó en el V Encuentro Nacional de Consejos Mexicanos de la Judicatura, celebrado en Guadalajara, México, el día 27 de octubre de 2000: *“Soy un convencido de que las personas hacen a la institución y no la institución a las personas. Hoy en día el éxito o respeto que pueda tener una institución, más allá de su sujeción al Estado de Derecho o a la preocupación económica del país, es la credibilidad que la gente tenga de ella, y ello si bien se ve reflejado en la forma en que se integra el órgano, tiene que ver más directamente con las personas, con el desempeño que tengan en el ejercicio de sus funciones”; y respecto a los nombramientos de los representantes del consejo por medio de la insaculación, dijo: “Creo que no es el método más idóneo para la clase de responsabilidad que adquieren los consejeros. Se requiere de personas que estén bien capacitadas, con probada moralidad y con sobresaliente experiencia profesional”.*

Al respecto la misma Constitución Política establece en el párrafo tercero de artículo 100, que será requisito para ser Consejero, ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar además de reconocimiento en el ámbito judicial.

Para contar con buenos juzgadores, la piedra angular radica en que la legislación vigente establezca mecanismos que permitan incorporar a las personas idóneas para la judicatura, con capacidad y vocación jurídica, dignidad e

independencia de criterio para garantizar la autonomía de un servicio público tan importante como lo es impartir justicia³⁹.

No se trata nada más de emitir leyes, reglamentos o decretos necesarios para organizar la administración de justicia, ni de poner tribunales a disposición de los justiciables; se trata también de que dichos tribunales estén a cargo de personas de reconocida honestidad, capacidad e imparcialidad. Quienes realicen esta trascendente función deben tener la firme convicción de respetar y hacer respetar la ley, y de hacerlo mostrando siempre una conducta diligente⁴⁰.

El principio de legalidad y estricto apego a la Constitución de todo acto de autoridad representa un anhelo de todos los mexicanos. Nuestra Constitución general determina en su Título Cuarto, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Asimismo, establece que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios⁴¹.

Por otra parte la Constitución general, confiere a las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de su respectivas competencias, expedir las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, al mencionar en su artículo 94, quinto párrafo; *“las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece”* y previene en la fracción III del artículo 109, que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la

³⁹ Valenzuela Ávila, Oscar. *El Consejo de la Judicatura en Baja California*. Baja California. Revista Admónjus Número 7 Poder Judicial del Estado de Baja California. 1999.

⁴⁰ Kuljacha Lerma, Elsa Amalia. *La Queja Administrativa*. Baja California. Revista Admónjus Número 2 Poder Judicial del Estado de Baja California. 1997.

⁴¹ Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El artículo 108 de nuestra Carta Magna define *“para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*. Y concluye su último párrafo *“Las constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismo términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”*.

Guillermo Haro, manifiesta *“Por lo que hace a la introducción que hace la última reforma constitucional del término <servidor público> éste nos parece correcto, ya que engloba en su totalidad a toda persona que de una u otra forma desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública. Incluyendo a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, etcétera. Ese término uniformador nos ayuda enormemente para referirnos con mayor precisión al universo de personas ligadas con el Estado”*⁴².

En este contexto, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en

⁴² Haro Balchez, Guillermo. *La reforma de la función pública en México*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública. 1986. Página 213.

suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes⁴³.

Del mismo modo, se desprende del artículo 114 de la Constitución general, que la federación confiere facultades a los legisladores locales para determinar los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109, misma que se refiere a aquéllos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y señala que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Por último, indica que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente y que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza⁴⁴.

2.2 Bases Constitucionales Locales

La Constitución Política del Estado de Baja California se publica el día 16 de agosto de 1953, en el Periódico Oficial número 23, consagrando en el Título Quinto, Capítulo I, al Poder Judicial del Estado, estableciendo la administración de justicia, la integración del Tribunal Superior de Justicia y que la competencia sería determinada por la Ley Orgánica, así como de los requisitos para ser magistrado y el

⁴³ Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁴ Artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nombramiento de los mismos⁴⁵. Inicia así un período de cambios que se fue transformando con el transcurso del tiempo, donde destacan varias reformas al Poder Judicial, que consisten principalmente en las siguientes:

Por decreto número 99, publicado el 20 de mayo de 1988, en el Periódico Oficial número 14, fueron reformados varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, quedando el artículo 56, lo relativo a la carrera judicial, ya que determinó que la ley establecería condiciones de ingreso a través de exámenes de admisión o concurso de méritos, de formación y ascensos, mediante escalafón y cursos que impartiría el Instituto de Especialización Judicial⁴⁶.

Por decreto número 193, publicado en el Periódico Oficial número 27, se reformaron los artículos comprendidos del 57 al 60 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose en el artículo 57, que el Poder Judicial contaría con presupuesto propio para garantizar su independencia, otorgándole como mínimo el 2% del total del Presupuesto de Egresos para el ejercicio correspondiente a las Dependencias de Gobierno del Estado, también dispuso que el Poder Judicial contaría y administraría los recursos que se señalaron para el Fondo de Administración de Justicia en las leyes respectivas⁴⁷. Así en julio de 1990 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en uso de las facultades que le confería los artículos 57 y 65 fracción IX de la Constitución del Estado, expidió el Reglamento de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el Artículo tercero transitorio.

Una de las reformas más importantes, fue la efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diciembre de 1994, en la que se modifica la estructura y organización del Poder Judicial Federal, con ello, diversos estados de la república mexicana iniciaron los procedimientos para incorporar a su sistema jurídico tales reformas. La finalidad primordial de la reforma era corregir el anquilosamiento, los vicios y la corrupción que prevalecían en el sistema judicial.

⁴⁵Poder Judicial del Estado de Baja California. *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 17.

⁴⁶Poder Judicial del Estado de Baja California. *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 57.

⁴⁷Poder Judicial del Estado de Baja California. *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 67.

Nuestro Estado no ignoró tal situación y existiendo en el Tribunal Superior de Justicia la necesidad de una modificación en su composición, en razón de que con el cúmulo de atribuciones se veía afectada su naturaleza, ya que muchas de ellas no encuadraban en lo jurídico sino en lo administrativo y en su cumplimiento, el tribunal perdía tiempo, energía y recursos. En tal razón se realizaron los trámites que llevarían a la reforma constitucional aprobada por la XIV Legislatura el día 17 de agosto de 1995, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de septiembre de 1995, en la que se crea al primer Consejo de la Judicatura del Estado. Las facultades de este primer Consejo fueron muy amplias, contaba con las atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, además de la selección y nombramiento de los magistrados, jueces y demás funcionarios de la carrera judicial, en el que eran seleccionados mediante concurso de méritos, previa convocatoria pública que hacía el Consejo.

El compromiso contraído por el gobierno del estado, para adecuar la procuración, administración e impartición de justicia, tiene sus raíces en los profundos cambios sociales de los últimos años y en las demandas de muchos sectores preocupados por el desequilibrio entre la igualdad que procura la norma y la desigualdad de su aplicación.

El Consejo de la Judicatura fue creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme a las bases que en la misma se establecen y que, en su artículo 66, prevé que estará a cargo de la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, de donde resulta claro que el Consejo es autónomo e independiente en cuanto a sus decisiones, y que no busca analizar cuestiones jurídicas, ni criterios jurídicos sustentados por los servidores públicos, sino analizar la conducta realizada durante el desempeño de su función y, por lo mismo, sus decisiones no son susceptibles de ser revisadas, porque de ser así se atentaría contra la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado, e iría en contra de la propia Constitución del Estado.

El Consejo de la Judicatura, de ninguna manera significará un fraccionamiento de funciones del Poder Judicial del Estado, más bien representa

una redistribución de las mismas, en aras de obtener una mejor administración de la justicia. El Tribunal Superior seguirá siendo la cabeza de todo el sistema judicial y tendrá el Consejo de la Judicatura, un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas de vigilancia y disciplina, el desempeño de este tipo de funciones no jurisdiccionales, por parte de un órgano distinto, da su adecuado lugar al Tribunal Superior de Justicia y lo coloca en la pirámide judicial.

Como dijo el anterior Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Oscar Valenzuela Ávila, *“El Consejo de la Judicatura es una respuesta idónea al anquilosamiento que casi paralizaba al Poder Judicial, hasta sumirlo en un marasmo de indiferencia y obsolescencia. Tan es así que ahora su creación y funcionamiento ha despertado críticas, porque persigue como objetivos, entre otros, acabar con los cotos de poder que ya se habían enseñoreado con la cauda de perjuicios para la recta impartición de justicia y elimina también intereses creados como la designación de funcionarios del Poder Judicial y el manejo del presupuesto económico, que también requiere transparencia y honestidad en la asignación de los recursos”*⁴⁹.

En el año de 1997, fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 23 de mayo, el decreto número 85, mediante el cual se adiciona al artículo 175 en el que se crea una unidad administrativa consistente en la Contraloría del Poder Judicial, como un órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al registro patrimonial y responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial⁵⁰.

Lo anterior obedeció en gran medida, a contribuir de manera clara a dar mayor seguridad a cada familia del Estado, en un “Estado de Derecho” no hay lugar para la acción arbitraria, pero sí para la inconformidad ante actos de autoridad que lesionan derechos fundamentales, implantando para ello el procedimiento para fincar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial.

⁴⁹ Valenzuela Ávila, Oscar. *El Consejo de la Judicatura en Baja California*. Baja California. Revista Admónjus Número 7 Poder Judicial del Estado de Baja California. 1999.

⁵⁰ Poder Judicial del Estado de Baja California. *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 79.

Todas estas reformas se llevaron a cabo con el propósito de alcanzar los objetivos de eficiencia, independencia y accesibilidad que persigue la institución del Consejo de la Judicatura. Así el principio de eficiencia asegura el modo en que los jueces llevan a cabo sus labores, cumpliendo con la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que pueda decirse que se ha llevado a cabo un juicio justo. El principio de independencia persigue que el Poder Judicial no se encuentre supeditado a ningún otro poder, así como a la autonomía de los jueces para crear condiciones que hagan que desempeñen su actividad con imparcialidad. El principio de acceso a la justicia, se refiere al modo en que las instituciones judiciales se mantienen accesibles a toda la sociedad, en lugar de sólo ser alcanzables para ciertos grupos privilegiados⁵¹.

En el artículo 64, contenido en el Capítulo II, del Título Quinto, de nuestra Constitución local se establece que las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señala la propia Constitución⁵².

En esa tesitura el Título Octavo de nuestra Constitución local, en su Capítulo Único denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”, dispone en el artículo 91 de la misma constitución, que: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*.

⁵¹ Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo A. *Los Elementos de la Reforma Judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos*. México. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Número 1. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/ReformaJudicial/numero/1/rjf/rjf8.htm>

⁵² Artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Asimismo, exige *“El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, haciendo la prevención de que: Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”*⁵³.

Siguiendo ese orden de ideas, la propia constitución del estado determina que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza⁵⁴.

De igual manera decreta que cuando Magistrados del Poder Judicial del Estado y Consejeros de la Judicatura del Estado, cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo, no se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado⁵⁵.

Asimismo delega en las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la determinación de las obligaciones de Magistrados y Consejeros, o cualquier otro empleado, del Poder Judicial del Estado, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación y sanciones económicas y, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones que hayan afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos,

⁵³ Artículo 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

⁵⁴ Artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

⁵⁵ Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

cargos o comisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados⁵⁶.

Por otra parte, la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, haciendo hincapié en que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años⁵⁷.

Asimismo, la queja administrativa resulta también procedente, aún cuando se alegue que el acto irregular ya fue subsanado, ya que su finalidad no consiste simplemente en la realización de actos que tiendan a subsanar irregularidades sino a la imposición de la sanción administrativa correspondiente o la adopción de las medidas convenientes, cuando se demuestre que hubo una actuación indebida y así se amerite.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia definida del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis P/J 30/92, 57, septiembre de 1992, con número de registro 205633; de la que se desprende que el fin de una queja administrativa es poner en conocimiento del más alto tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritará la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida.

2.3 Legislación Secundaria Federal de los Servidores Públicos

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

⁵⁶ Artículo 95 tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

⁵⁷ Artículo 95 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Secretaría: A la Secretaría de la Función Pública.

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 6.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo tercero, turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción,

tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta

obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XIX-A.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIX-B.- Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Artículo 9.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo

público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Artículo 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 12.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta Contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 16.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

- I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

- II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 17.- La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 17 Bis.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

Artículo 18.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente

motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

Artículo 22.- En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 23.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 24.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

Artículo 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de

los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior. No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Artículo 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

Artículo 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista

para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 31.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

Artículo 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 33.- (Se deroga).

Artículo 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regula en materia de Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, en el Título Tercero, Capítulo Único, de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

- I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;
- II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u

homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;

- III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;

En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;

- V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

- VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;

- VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;

- VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;

- IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;

- X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;

- XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

- XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;
- XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y
- XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador. Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
 - c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.
- II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y
- III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia

correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Artículo 38.- Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine. Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 39.- En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.

Artículo 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Artículo 41.- La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 42.- Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

Artículo 43.- Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes

económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

Artículo 44.- Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 45.- Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

Artículo 46.- La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

Artículo 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la

apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se prevé de las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público, en el Título Cuarto, Capítulo Único, en los artículos siguientes:

Artículo 48.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerándolas funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

Artículo 49.- La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación deservicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 50.- Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan

establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 51.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

2.4 Legislación Secundaria Local de los Servidores Públicos

Esta Ley, reglamenta la responsabilidad de los servidores públicos en relación a los sujetos de responsabilidad política y administrativa, las autoridades competentes para la aplicación y ejecución de la ley, los procedimientos generales del servicio público, el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas, las sanciones que se deriven del juicio político así como las administrativas, los órganos de control, los recursos administrativos en el procedimiento de responsabilidades y el registro patrimonial de los servidores públicos⁵⁸.

Asimismo, el artículo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado dispone que son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado, es decir, los miembros del Poder Judicial y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública; asimismo, la fracción III del artículo quinto de la misma ley, señala que las autoridades competentes para aplicarla, en sus respectivos ámbitos de competencia son; el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría

⁵⁸ Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

interna, quienes podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

Y, en concordancia con la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece que: Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California⁵⁹.

De igual forma en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se establece que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión, observando siempre los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad, eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes, decretos y acuerdos que de una y otra emanen. Numeral que se asemeja a lo dispuesto en la fracción III del artículo 109 y artículo 113, de la Constitución Federal, así como la fracción III del artículo 92 de la Constitución Local.

⁵⁹ Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2.5 Normativa Orgánica del Poder Judicial de la Federación

El Título Octavo denominado “De la Responsabilidad”, explica en los artículos comprendidos del 129 al 140, lo relacionado a la Responsabilidad Administrativa, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 129.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Artículo 130.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y
- XIII. Las demás que determine la ley.

Artículo 132.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la

existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 133.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

Artículo 134.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas

correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso; y

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

Artículo 135.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 136.- Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV al XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV al XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 137.- Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos; y
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 138.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera

dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

Artículo 139.- Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

Artículo 140.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

2.6 Normativa Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

El día diez de enero de 1954 se publicó en el Periódico Oficial número cuatro, la primera Ley Orgánica del Poder Judicial, misma que después de sufrir adiciones y reformas fue abrogada; igual ha sucedido con dos leyes posteriores, hasta llegar a la publicación de la cuarta ley que se aprobó el día tres de octubre de 1995, publicándose en el Periódico Oficial al día siguiente, que es vigente a la fecha.

Así en la primer ley orgánica se determinó la competencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como la facultad de aplicar leyes, quienes se consideran auxiliares de la administración de justicia, la división jurisdiccional en tres Partidos Judiciales (Mexicali, Tijuana y Ensenada), organización del Tribunal Superior de Justicia, entre otros⁶¹.

⁶¹ *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Poder Judicial del Estado de Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 21.

La segunda ley orgánica, expedida por la VI Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial número dos, el día 20 de enero de 1971, instituye el primer antecedente respecto a las responsabilidades de servidores públicos del poder judicial, establecido en el Título Decimotercero denominado “De las Responsabilidades Oficiales”, señalando que los miembros del Poder Judicial del Estado son responsables de los delitos y de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ellos sujetos a las sanciones que determine la ley⁶².

La H. XII Legislatura Constitucional aprobó con fecha 28 de febrero de 1989, la tercera ley orgánica, la cual fue publicada en el Periódico Oficial el 31 de marzo de ese mismo año, en la que se incorporan nuevos elementos a la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial en Baja California, como lo son: la creación de la Unidad de Apoyo Administrativo, en lugar de la Tesorería y el Instituto de Especialización y Capacitación del Poder Judicial (actualmente Instituto de la Judicatura)⁶³. Esta ley, impone al Tribunal Superior de Justicia, la obligación de organizar y coordinar la carrera judicial y los concursos de mérito para la designación de servidores de la administración de justicia.

En esta tercera ley orgánica, cambia lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, ya que establece en el Título Décimo denominado “De las responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial, podrán ser sancionados mediante juicio político, responsabilidad penal o administrativa según sea el caso, además de precisar los procedimientos para su aplicación.

Con motivo de las reformas que se dieron en septiembre de 1995 a diversos artículos de nuestra Constitución Política, relativos a la procuración e impartición de justicia, se incluyeron en la reforma constitucional cambios que modifican la

⁶² Poder Judicial del Estado de Baja California. *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 39.

⁶³ Poder Judicial del Estado de Baja California. *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 63.

integración y el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y crearon un órgano que se encargará de la administración del Poder Judicial, denominado Consejo de la Judicatura. Siguiendo esa tesitura el Congreso del Estado se encargó de instaurar pronto las adecuaciones pertinentes para que dichos órganos del Poder Judicial se integren y cumplan con las atribuciones encomendadas por mandato constitucional, de tal manera que las reformas a la Ley Orgánica del Estado de Baja California se tornaban indispensables.

Así con el propósito de instrumentar la reforma constitucional nuestra, y como consecuencia lógica y jurídica de la misma, la legislatura local, unió esfuerzos e ideas para lograr una iniciativa de calidad que viniera a mejorar la vida de Baja California, que culminaron el tres de octubre de 1995, con la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que actualmente nos rige y que se publicó en el Periódico Oficial el cuatro de octubre de 1995⁶⁴. Con ello vino a establecer nuevas facultades y responsabilidades que los miembros del Poder Judicial, por disposición constitucional, habrán de tener en adelante, para que puedan empezar a realizar y ejecutar sus atribuciones en cuanto se realice su entrada en función e instalación, de tal manera que les permita conocer e imponerse del ámbito de su competencia y de las condiciones y circunstancias en que actualmente se desempeña el Poder Judicial del Estado.

Una de las razones primordiales que motivó la existencia y creación del Consejo de la Judicatura, fue en esencia, la de que estos órganos de gobierno atendieran las cuestiones netamente administrativas, inherentes a los poderes judiciales y dejar de manera exclusiva a los señores magistrados, la no menos delicada tarea de administrar justicia, es decir, la función jurisdiccional por excelencia⁶⁵.

La necesidad de preparar una revisión integral de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, fue con la finalidad de incorporar los elementos que en la práctica

⁶⁴ Valenzuela Ávila, Oscar. *El Consejo de la Judicatura en Baja California*. Baja California. Poder Judicial del Estado de Baja California. 1999. Revista Admónjus Número 7.

⁶⁵ Morales Santacruz, Miguel Ángel. *Facultades Administrativas del Consejo de la Judicatura*. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Número 1. 2003.

genere una aportación fundamental para una pronta y expedita impartición de justicia.

El Consejo de la Judicatura tiene entre otras facultades o atribuciones, la de tomar a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Con sustento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶⁶. También tiene como atribución, cuando está integrado en Pleno, resolver sobre las quejas administrativas que se le presenten y en su caso imponer las medidas disciplinarias correspondientes. Teniendo el Presidente del Consejo, la atribución de recibir las quejas sobre las faltas que ocurran en los asuntos judiciales o administrativos de que conozcan los órganos del Poder Judicial.

La reforma judicial, como ya se mencionó, tuvo como propósito fundamental, que cualquier ciudadano tenga acceso a una justicia pronta y más expedita, mismo que es uno de los objetivos que se persigue para llevar a cabo las adecuaciones a los tiempos que nuestro país atraviesa. Para esto el Consejo de la Judicatura, genera un apoyo importante para la pronta y expedita impartición de justicia, toda vez que este órgano habrá de tener la facultad de llevar a cabo, acciones de administración y vigilancia para que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo se dediquen a la impartición de la justicia y sean distraídos por otras actividades que puedan lesionar el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

En sesión ordinaria de fecha 22 de agosto de 2000, se redacta el acuerdo 4.41 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 63 fracción VI y 65 de la Constitución Política del Estado, así como 155, 159 y 168 de la ley orgánica vigente, se expidió el Reglamento de Carrera Judicial, publicado en el Boletín Judicial, el lunes 25 de septiembre de 2000, en el que se regula lo relativo al escalafón judicial, ingreso al Consejo de la Judicatura, reserva, preferencia, exámenes y cambios de adscripción, así como la integración de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo y ratificación de jueces⁶⁷.

⁶⁶ Morales Santacruz, Miguel Ángel. *Facultades Administrativas del Consejo de la Judicatura*. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Número 1. 2003.

⁶⁷ Poder Judicial del Estado de Baja California. *Génesis y Evolución del Poder Judicial de Baja California a través de sus Leyes Orgánicas*. Baja California. Instituto de la Judicatura. 2004. Página 95.

La impartición de justicia debe contar con un personal profesionalizado, capaz y responsable, todo cargo en la judicatura debe estar sujeto a concursos abiertos de oposición. La carrera judicial es una necesidad inaplazable.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se reputa como servidor público de la administración de justicia, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los consejeros de la judicatura del Estado, a los jueces de primera instancia y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial⁶⁸.

En relación con la fracción III del numeral 92 de nuestra Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determina que: Los servidores públicos de la administración de justicia, podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- a) Se les impondrá, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando en el ejercicio de sus funciones de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.
- b) Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su disposición número 142, faculta al Consejo de la Judicatura del Estado para ejercer la potestad disciplinaria, sin embargo en algunos estados, como Cuernavaca, Morelos, la autoridad competente para conocer de las quejas administrativas es el Congreso de dicho estado, pero en razón de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de

⁶⁸ Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Justicia de la Nación, tal hecho es inconstitucional porque se aparta de los principios que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se desprenden del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los artículos 108 y 113, de los cuales se infiere que en concordancia lógica con la naturaleza administrativa de esa materia, tanto el procedimiento como la sanción -ambos administrativos-, corresponden, por regla general, al superior jerárquico del servidor público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno⁶⁹.

Asimismo, el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denominado “De la Responsabilidad y Faltas Administrativas”, dispone que: Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial cualquiera que sea su jerarquía⁷⁰, decreta también que: La acción disciplinaria y la sanción que corresponda, procede aún en los casos de renuncia o abandono del cargo⁷¹.

En el artículo 125 del mismo ordenamiento, se establece que: La acción disciplinaria prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, la iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta a la Contraloría como el órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al registro patrimonial y responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial⁷² y como tal tiene ciertas atribuciones.

⁶⁹ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis P/J 67/2001, Tomo XIII. Mayo 2001. Página 70.

⁷⁰ Artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

⁷¹ Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

⁷² Artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CAPÍTULO III.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS BASES
PROCEDIMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO**

3.1 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Sujetos de Responsabilidad: El Título Primero, en su Capítulo Único, señala las Disposiciones Generales dentro de las cuales enuncia en el artículo segundo, sobre los sujetos sometidos a la legislación federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Por su parte, nuestra Carta Magna dispone en el Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, en el artículo 108, quienes se reputan como servidor público, mismo que a la letra dice:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Causas de responsabilidad: La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo séptimo estipula: Será responsabilidad de los sujetos de la Ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Las obligaciones de todo servidor público se encuentran enunciadas en el artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el incumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

El procedimiento: El Título Segundo, en su Capítulo II denominado “Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas”, describe en el artículo 21, el procedimiento para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos, mismo que a la letra establece:

Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La

determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

Sanciones: Dentro del Título Segundo, Capítulo II denominado “Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas”, se establece en el artículo 13, en qué consistirán las sanciones por falta administrativa, mismo que a la letra determina:

Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando

sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Criterios para la aplicación de sanciones: Continuando en el Título Segundo, Capítulo II denominado “Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas”, nos encontramos en los artículos 14, 15 y 16; los elementos que se tomarán en cuenta para la imposición de las sanciones administrativas, así como ciertas circunstancias y reglas a considerar, los cuales a la letra prescriben:

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 16.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

- I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;
- II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción

económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

3.2 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

Sujetos de responsabilidad: En la legislación local, se estipula en el Título Tercero denominado “Responsabilidad Administrativa”, Capítulo I “Obligaciones y Prohibiciones del Servidor Público”, artículo 48, sobre los sujetos sometidos al procedimiento establecido en dicha ley, el cual nos remite al artículo 3 previsto en el Título Primero, Capítulo Único “Disposiciones Generales”, y que a la letra determinan:

Artículo 48.- Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por infracciones a ésta Ley y a la normatividad aplicable, en la cual se incurra durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible aún cuando el presunto responsable no se desempeñe en el servicio público, de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Causas de responsabilidad: Tenemos también en el Título Tercero denominado “Responsabilidad Administrativa”, Capítulo I “Obligaciones y Prohibiciones del Servidor Público”, artículos 46 y 47, la normatividad respecto a las causas de responsabilidad de los servidores públicos, mismos que a la letra exigen:

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;
- II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;
- IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII.- Observar en la dirección de sus subordinados, respeto y las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;
- XII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los Síndicos Procuradores, el Órgano de Control o de la Dirección, según sea el caso, conforme a la competencia y facultades de éstos; proporcionando oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la Administración y ejercicio de las Finanzas Públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades en las

formas, términos y condiciones señaladas por la normatividad aplicable;

- XIII.- Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley;
- XIV.- Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso;
- XV.- Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar catálogos y actualizar inventarios de sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes correspondientes;
- XVI.- Presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública, y lo expresamente solicitado por la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;
- XVII.- Facilitar la información, documentación y/o expedir copias certificadas a quienes siendo o habiendo sido servidores públicos hayan sido requeridos por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado y/o el Órgano de Fiscalización Superior para esclarecer las observaciones derivadas de la fiscalización de las Cuentas Públicas en las cuales se encuentren relacionados;
- XVIII.- Informar por escrito al titular de la dependencia o entidad de adscripción, cuando por motivo de salud deba someterse al tratamiento médico que implique el consumo de algún tipo de sustancia psicotrópica, enervante, depresiva, estupefaciente o similar;

- XIX.- Tratándose de los servidores públicos señalados en la fracción III del artículo 4 de la presente ley, someterse a más tardar el 31 de marzo de cada año, a examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y disposiciones reglamentarias;
- XX.- Tratándose de servidores públicos pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, cumplir las obligaciones previstas en los artículos 21, tercer párrafo del artículo 42 y segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación; y
- XXI.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

- I.- Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar;
- II.- Continuar ejerciendo sus funciones, cuando ha sido nombrado o designado por tiempo determinado, después de cumplido el término para el cual se le nombró, o de haber cesado éste, por cualquier causa, excepto en los casos en que las leyes o normas establezcan la obligación de esperar a que se presente el sustituto;
- III.- Autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- IV.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;
- V.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión;
- VI.- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos o servicios mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, o

cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta observación es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase;

VII.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

En ningún caso se podrá utilizar los recursos económicos provenientes de deuda pública, para fines y acciones distintas a las que motivaron su contratación.

IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y

denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciante o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos.

Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma;

- X.- Otorgar en contravención a las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria;
- XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- XII.- Consumir drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares o asistir al desempeño de su empleo, cargo o comisión bajo el efecto de éstas;
- XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión en estado de ebriedad;
- XIV.- Negarse a la práctica de los exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares.

Las autoridades señaladas en el artículo 5 de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la facultad de llevar a cabo los procedimientos tendientes a la práctica de exámenes de

- detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares;
- XV.- Aumentar su patrimonio ilícitamente, como consecuencia del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- XVI.- Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables; y,
- XVII.- Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Estatal Electoral, sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, del Poder Judicial del Estado de Baja California, se abstendrán de participar, hasta un año después, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión, en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.
- XVIII.- Las demás que establezcan las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

Procedimiento: Continuando con la legislación local, tenemos que en el Título Tercero denominado “Responsabilidad Administrativa”, Capítulo I “Obligaciones y Prohibiciones del Servidor Público”, artículo 48, se determinan las bases sobre los sujetos sometidos al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como los artículos 57 y 66 de la misma, que se refieren al procedimiento como tal, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 48.- Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por infracciones a ésta Ley y a la normatividad aplicable, en la cual se incurra durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible aún cuando el presunto responsable no se desempeñe en el servicio público, de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 57.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

- I.- La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorias que se practiquen por la autoridad competente;
- II.- En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

- III.- Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma; en caso contrario se dictará Acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido; y,
- IV.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte el Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, se deberá notificar del mismo al quejoso o a la Dependencia por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

- I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;
- Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.
- II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por

medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III.- La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV.- La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI.- El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo. Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la

decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

- VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;
- IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;
- X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no

prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

- XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Órgano competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

- XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y
- XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con

motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público.

Sanciones: Dentro del mismo Título Tercero “Responsabilidad Administrativa”, en el Capítulo III denominado “Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas”, en los artículos 59 y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se definen las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos, los cuales se transcriben a la letra:

Artículo 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

- I.- La amonestación: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;
- II.- La suspensión: Consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de treinta días del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho;
- III.- La destitución: Consiste en la separación definitiva del cargo, empleo o comisión decretada mediante el procedimiento de responsabilidad;
- IV.- La sanción económica: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal; y
- V.- La inhabilitación: Consiste en la imposibilidad temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas

veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

- VI.- La restitución de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

Artículo 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

Criterios para la aplicación de sanciones: Loe encontramos en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 previstos en el Título Tercero “Responsabilidad Administrativa”, Capítulo III “Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas”, los cuales describen los criterios para la aplicación de las sanciones administrativas, los cuales a la letra explican:

Artículo 61.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción cometida;
- II.- El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público presunto responsable;
- III.- La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- IV.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público;
- VI.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

- VII.- La antigüedad en el servicio;
- VIII.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones;
- IX.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; y
- X.- La naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.

Artículo 62.- Las sanciones que hace referencia esta Ley, serán aplicadas de la siguiente manera:

- I.- La amonestación, ya sea pública o privada, será aplicada por el Órgano de Control, y si no existiere, por el Titular de la dependencia, Entidad u Organismo de que se trate;
- II.- La suspensión o la destitución en el empleo serán aplicadas por el Titular de la Dependencia, Entidad u Organismo de que se trate;
El Órgano de Control o la Dirección podrán aplicar la suspensión o destitución a que se refiere las fracciones II y III del artículo 57 de esta Ley; en los casos en que el Titular no lo haga, el cual será sancionado;
- III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y las sanciones económicas, se determinarán por resolución que dictarán, en el ámbito de su competencia, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado o el Consejo de la Judicatura; y
- IV.- Las sanciones económicas y la inhabilitación serán ejecutadas por el Titular de la Dependencia, Entidad u Organismo de que se trate.
Cuando se determine responsabilidad administrativa de un Titular de una Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo, la sanción será ejecutada por el Gobernador.
En el ámbito municipal, el Síndico Procurador determinará la responsabilidad administrativa e impondrá sanciones previstas en la presente Ley, con plena jurisdicción y competencia, previendo lo conducente para la ejecución de las mismas.

Artículo 63.- En caso de aplicación de sanciones económicas causadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Ley, se impondrán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 64.- Las sanciones económicas a que se refiere el artículo anterior, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida y su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día en que se vaya efectuar su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La cantidad líquida que corresponda a la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo diario vigente en el Estado el día de su imposición; y
- II.- El resultado de la operación anterior, se multiplicará por el salario mínimo diario vigente en el Estado el día en que se vaya efectuar el pago de la sanción.

Artículo 65.- Las autoridades a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán sancionar al servidor público responsable con amonestación, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del servidor público responsable y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sujetos de responsabilidad: El Título Octavo denominado “De la Responsabilidad”, define en los artículos 129 y 130, sobre los sujetos sometidos a esta normatividad, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 129.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados

de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Artículo 130.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Causas de responsabilidad: Dentro del mismo Título Octavo denominado “De la Responsabilidad”, el artículo 131, determina las causas de responsabilidad, mismo que a la letra explica:

Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y
- XIII. Las demás que determine la ley.

Procedimiento: Por su parte el artículo 134 contenido en el mismo Título Octavo denominado “De la Responsabilidad” refiere sobre el procedimiento de la responsabilidad administrativa y a la letra establece:

Artículo 134.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.
Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.
- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso; y
- V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación,

continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

Sanciones aplicables: Se encuentran previstas en el artículo 135 del Título Octavo denominado “De la Responsabilidad”, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 135.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Criterios para la aplicación de sanciones: Los encontramos descritos en los artículos 136 y 137 del Título Octavo denominado “De la Responsabilidad”, de la legislación en comento, los cuales a la letra establecen:

Artículo 136.- Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del

artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 137.- Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos; y
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

Sujetos de Responsabilidad: El Título Décimo denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, en los Capítulos I “Disposiciones Generales” y Capítulo IV “De la Responsabilidad y Faltas Administrativas”, determina los sujetos sometidos a esta normatividad local, siendo en los artículos 115, 116 y 123, los cuales a la letra definen:

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste Título, se reputará como servidores públicos de la administración de

justicia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejos de la Judicatura del Estado, a los Jueces de Primera Instancia, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo y comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

Artículo 116.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

II.- Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 123.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial cualquiera que sea su jerarquía.

Causas de responsabilidad: Asimismo en el referido Título Décimo “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, en el Capítulo IV “De la Responsabilidad y Faltas Administrativas”, enuncia en los artículos comprendidos del 126 al 131, las faltas administrativas de los servidores públicos según su nombramiento, y se transcriben a continuación:

Artículo 126.- Se consideran como faltas de los Magistrados y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado las siguientes:

I.- Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.
II.- Desintegrar sin motivo justificado, el quórum de los Plenos, una vez iniciados.

Artículo 127.- Las faltas administrativas de los magistrados y jueces, serán:

I.- No dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios jurídicos de su conocimiento, dentro de los términos

- señalados por la Ley.
- II.- Dictar resoluciones o efectuar trámites notoriamente innecesarios, que tiendan a dilatar el procedimiento.
 - III.- Actuar en negocios jurídicos en que estuvieren impedidos, conociendo la causa del impedimento, salvo en el caso previsto por el artículo 101 de esta ley.
 - IV.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin cerciorarse de su legal emplazamiento, o antes de que expire el término establecido por la Ley.
 - V.- No recibir las pruebas admitidas a las partes.
 - VI.- Impedir que las partes hagan uso de los recursos establecidos por la Ley.
 - VII.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten su solvencia y libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.
 - VIII.- Hacer en sus resoluciones calificaciones ofensivas o calumniosas, en perjuicio de las personas que intervienen en el proceso.
 - IX.- Hacer constar falsamente en una diligencia judicial hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos.
 - X.- Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades judiciales. XI.- Dejar de asistir, sin causa justificada, a los actos o diligencias que requieran su presencia.
 - XII.- No observar en el trato con sus subalternos y público asistente la debida consideración.
 - XIII.- Emitir opiniones anticipadas sobre las resoluciones en asuntos de su conocimiento a los contendientes o a sus abogados.
 - XIV.- No asistir puntualmente al inicio de labores en donde desempeñen su función.
 - XV.- No consignar su nombre completo en la actuación o resolución judicial que dictare.

Artículo 128.- Son faltas administrativas de los secretarios:

- I.- No dar cuenta al juez dentro de las veinticuatro horas, con los

- documentos oficiales, así como con las promociones de las partes.
- II.- No asentar al calce de los escritos a que se refiere la fracción anterior, la razón de recibo correspondiente.
 - III.- No asentar en autos dentro del término legal, las certificaciones y constancias que procedan por disposiciones de la Ley o por mandato judicial.
 - IV.- Actuar en los negocios jurídicos en que estuvieren impedidos.
 - V.- No formular el proyecto de resolución que se les hubiere encomendado, en el término fijado para ello.
 - VI.- Obrar con negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia, propiciando el deterioro, destrucción, ocultamiento, substracción o pérdida.
 - VII.- No practicar los actos necesarios para la celebración de las audiencias en las fechas señaladas.
 - VIII.- No hacer entrega oportuna a los actuarios de los expedientes que requieran notificación personal o estén pendientes de diligenciación, cuando deba actuarse fuera del Juzgado.
 - IX.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando ocurran al Juzgado o Tribunal.
 - X.- No mostrar a las partes, sin motivo justificado, los expedientes que les soliciten, o facilitarlos a quienes no cuenten con la debida autorización.
 - XI.- Proporcionar información telefónica, por escrito, o por cualquier otro medio a los interesados sobre el estado de los autos.
 - XII.- No consignar en las actuaciones judiciales su nombre completo y firmarlos.

Artículo 129.- Son faltas de los actuarios:

- I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales que procedan, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, cuando deba efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.
- II.- Redactar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que hayan realizado u

- omitieren poner su nombre completo.
- III.- Dar preferencia a algún litigante con perjuicio de otro, por cualquier motivo.
 - IV.- Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto al designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleve a cabo la diligencia, salvo lo establecido en el Código de Procedimientos respectivos.
 - V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente y dar cuenta al Juez.
 - VI.- No levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe.
 - VII.- Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que actúen.

Artículo 130.- Son faltas Administrativas de los Servidores Públicos de base:

- I.- No observar el debido respeto y subordinación hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos.
- II.- Incumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- III.- Dejar de cumplir con diligencia las instrucciones, requerimientos o trabajos que les sean encomendados.
- IV.- Recibir gratificaciones de cualquier índole.
- V.- Utilizar material y equipo en trabajos ajenos a la oficina.

Artículo 131.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la Administración de Justicia:

- I.- Incumplir, con la mayor diligencia el trabajo que le sea encomendado, o realizar actos u omisiones que hagan deficiente

su labor.

- II.- No asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.
- III.- Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o cerrarla limitando indebidamente las horas de trabajo.
- IV.- Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo, cuando las necesidades del servicio público no lo requieran.
- V.- No atender con la debida corrección a los litigantes y al público en general.
- VI.- Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocio sometido a su conocimiento, o en el que haya de intervenir.
- VII.- Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al Erario Público.
- VIII.- Influir, directa o indirectamente, en el nombramiento, promociones, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público de la Administración de Justicia, ya sea por interés personal, familiar o de negocios, o porque con ello pretenda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para un tercero.
- IX.- Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se le confieran o retardar injustificadamente su ejecución.
- X.- No presentar con oportunidad y veracidad la declaración sobre la situación patrimonial, ante la autoridad correspondiente, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades.
- XI.- No informar a su superior jerárquico o al titular de su dependencia de todo acto y omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo.
- XII.- Expedir nombramiento en favor de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, teniendo conocimiento de ello.

- XIII.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba.
- XIV.- Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designe, o haber cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
- XV.- Desempeñar su labor en estado de embriaguez hacer uso indebido de estupefacientes; practicar juegos prohibidos, u observar, en general un comportamiento inmoral, en el lugar en que le tocara desempeñarse.
- XVI.- Dar el uso inadecuado al equipo de cómputo, electrónico o de cualquier otro que se le facilitare para el desarrollo de sus labores, o que existe en el lugar de su trabajo.
- XVII.- Todo incumplimiento de los deberes propios del cargo.

Procedimiento: El Título Décimo denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, en el Capítulo V “De las Sanciones y su Aplicación” establece en el artículo 147, el procedimiento para imponer las sanciones administrativas que regula la ley que comentamos, mismo que a la letra exige:

Artículo 147.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

- I.- En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, para que informe por escrito dentro del término de cinco días, señalándose lugar, día y hora, para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar dentro del término de quince días después de recibido el informe.
- II.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; en la que podrá recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, anunciándose con cinco días de anticipación para la debida preparación de su desahogo. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en

que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

- III.- En cualquier estado del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado y practicar careos entre ambos.
- IV.- En cualquier tiempo antes de fallarse, podrá el Consejo de la Judicatura decretar medidas para mejor proveer.
- V.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos.
- VI.- Al concluir la audiencia, y dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y dándola a conocer, mediante oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; para los efectos legales que hubiere lugar.
- VII.- En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura, conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión.

Sanciones: Este mismo Título Décimo “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, Capítulo V “De las Sanciones y su Aplicación” regula en los artículos comprendidos del 132 al 138, las sanciones

administrativas aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo cuales se transcriben a la letra:

Artículo 132.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- III.- Multa.
- IV.- Suspensión.
- V.- Destitución del cargo.
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 133.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

Artículo 134.- La amonestación consiste en la reprensión verbal o escrita que se haga al infractor por falta cometida.

Artículo 135.- La sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, no podrá ser inferior a un día de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento económico coactivo, con intervención de la autoridad competente.

Artículo 136.- La suspensión consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, salvo el caso a que se refiere el artículo 150 de esta ley.

Artículo 137.- La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo empleo o comisión.

Artículo 138.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por tres años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión.

Criterios para la aplicación de sanciones administrativas: En cuanto a las consideraciones a valorar al momento de aplicar las sanciones administrativas, éstas se encuentran previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Título Décimo denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, en el Capítulo V “De las Sanciones y su Aplicación” los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 139.- Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.
- II.- El grado de participación.
- III.- Las circunstancias socio-económicas del infractor.
- IV.- Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Artículo 140.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución al Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 141.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea leve.
- II.- La amonestación se aplicará sólo tratándose de la acumulación de dos faltas leves cometidas en un plazo de treinta días.

- III.- Después de dos amonestaciones la nueva sanción será de multa que no excederá del haber de un día de salario.
- IV.- La triple sanción por faltas leves, o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.
- V.- La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas graves, o después de dos sanciones de suspensión.
- VI.- La inhabilitación sólo será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se procederá a la terminación de su contrato ante quien corresponda por el Consejo de la Judicatura del Estado.

CAPITULO IV.

**EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, ESTUDIO
COMPARADO**

Debido a que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California contempla los órganos de control, los sujetos, el procedimiento y sanciones aplicables encaso de incumplimiento los empleados y trabajadores no son sometidos en materia de responsabilidad administrativa a la Ley Reglamentaria del Título IV Constitucional, es decir a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y lo mismo sucede en el ámbito Federal ya que la Ley del Poder Judicial de la Federación contempla las características antes mencionadas, por lo que no consideraremos los procedimientos establecidos en las Leyes de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federal y Local, sino que nos referiremos a cada una de la leyes orgánicas.

4.1 Autoridad Competente: Legitimación activa

La facultad disciplinaria es un poder que tiene el superior jerárquico para castigar las conductas de los servidores públicos que afecten el debido ejercicio de la función pública. Se trata de una facultad de la autoridad, para la imposición de sanciones en el ámbito de la Administración Pública.

Para Rafael Bielsa *“La realización de los fines del Estado no se concibe sin la actividad física de personas que son, en sentido lato, sus agentes, los cuales, según el carácter jurídico de la actividad y la naturaleza del vínculo que los une al Estado, se dividen en funcionarios y empleados”*⁷³.

“Siempre habrá una autoridad formalmente jurisdiccional y otra formalmente administrativa, aunque las dos desarrollan funciones jurisdiccionales, [...] parece que no hay una perfecta identidad entre el poder penal y el poder disciplinario, pues éste supone una relación de dependencia especial que sólo existe mientras dura el servicio, la cual no es necesaria para el ejercicio del poder penal [...] la responsabilidad disciplinaria puede coexistir con la responsabilidad penal, lo cual no

⁷³ Bielsa, Rafael. *Principios de Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1966. Página 464.

*podría concebirse si fueren idénticos ambos poderes, en virtud del principio non bis in ídem*⁷⁴.

La imposición de las sanciones disciplinarias en una facultad inherente al superior jerárquico, toda vez que el ejercicio de las funciones públicas requiere de la autoridad correspondiente para cumplir con las tareas que le son asignadas, ya que resultaría ilógico que a una autoridad se le otorgaran atribuciones sin el poder suficiente para exigir su cumplimiento.

En ese orden de ideas el artículo 142 de la Ley local establece que la potestad disciplinaria se ejercerá:

- I.- Por los secretarios de Acuerdos cuando se trate de quejas en contra de sus subalternos, y la falta sólo amerite como sanción, apercibimiento o amonestación.
- II.- Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y jueces, cuando se trate de quejas en contra de los secretarios, independientemente de la sanción que les corresponda por la falta cometida y en contra de los demás servidores públicos, cuando deba aplicárseles a personas diversas de las que se refiere la fracción anterior.
- III.- Por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuando se trate de quejas en contra de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.
- IV.- Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de su Presidente o uno de sus Consejeros.
- V.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado cuando lo prevea la Ley.

A nivel Federal también tenemos que la ley otorga competencia jerárquicamente al establecer en su artículo 133 que: Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

⁷⁴ Juárez Mejía, Godolfino Humberto. *La constitucionalidad del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales*. México. Editorial Porrúa. 2002. Página 107.

- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

En relación a este último párrafo a nivel estatal tenemos que, también la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer de los asuntos en que el Pleno del Consejo de la Judicatura le otorga dicha facultad mediante un acuerdo de pleno y lo vemos en la práctica sobre todo tratándose de faltas administrativas por el incumplimiento de conducirse con verdad en su declaración patrimonial ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el artículo 195 enuncia las atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial señalando en la fracción VI la de: Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que daban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura, asimismo en la fracción VIII le confiere la atribución de: *Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos* mencionados en el artículo 115 de dicha Ley.

En las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Contralorías Internas tienen una mayor gama de facultades que la que tiene la del Poder Judicial de la Federación.

4.2 Sujeto Pasivo: Legitimación pasiva

El autor del hecho ilícito, es un individuo con una relación especial de sujeción derivado de su posición jurídica de empleado que participa en el ejercicio del poder público, sujeto a una relación jerárquica y obligado a ajustar sus actos a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Si la persona no se encuentra en las anteriores condiciones podrá infringir diversas normas, incurriendo en ilícitos, pero su conducta no producirá una infracción disciplinaria, ya que al no participar en la relación jerárquica no nacen para él las obligaciones como servidor público y, por tanto, no podrá violarlas⁷⁵.

Tenemos que como servidor público se considera a *“aquella persona física que expresa y participa en la formación y ejecución de la voluntad estatal, es decir, es el medio que de hecho y por derecho utiliza el Estado para realizar sus actividades”*⁷⁶.

Boquera Oliver explica que *“Los funcionarios públicos (servidores públicos o empleados en general) tiene un marco legal y reglamentario específico, pero no propiamente administrativo, y por esto es necesario perfilar su concepto, pues la aplicación de aquél deberá hacerse a todos los que reúnan la condición de funcionarios. El concepto de funcionario público sirve para averiguar a quiénes se aplica la legislación de funcionarios. Por este motivo, y al faltar un concepto técnico del mismo ampliamente admitido, existen muchas definiciones legales de un funcionario público, pues las leyes, en razón de la finalidad que persiguen, le caracterizan de una u otra forma”*⁷⁷.

⁷⁵Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 1999. Página 91.

⁷⁶Castrejón García, Gabino Eduardo. *Sistema jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos*. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003. Página 117.

⁷⁷Boquera Oliver, José María. *Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local. 1985. Página 256.

Analizaremos la Ley Orgánica del Estado de Baja California, misma que en el Capítulo IV denominado “De la Responsabilidad y Faltas Administrativas” del Título Décimo “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, define al Sujeto Pasivo, en los siguientes artículos:

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste Título, se reputará como servidores públicos de la administración de justicia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejos de la Judicatura del Estado, a los Jueces de Primera Instancia, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo y comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

Artículo 116.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

II.- Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 123.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial cualquiera que sea su jerarquía.

A nivel Federal, este tema se encuentra regulado en el Título Octavo denominado “De la Responsabilidad”, y en los numerales siguientes establece:

Artículo 129.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las

prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Artículo 130.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

4.3 Causas de responsabilidad administrativa

La mecánica para la determinación de las infracciones administrativas tiene su fundamento constitucional en los referidos artículos 113 y 73, fracción XXI, por lo que si la falta, infracción o contravención disciplinaria es el resultado del incumplimiento de una obligación, solo basta constatar la existencia de la obligación y el hecho del incumplimiento imputable a un sujeto que tenga la calidad de servidor público⁷⁸.

En primer término, para que exista la infracción es indispensable la manifestación de una conducta, positiva o negativa, que sea contraria a los que establece la norma jurídica. Se trata de manifestaciones de la voluntad de la persona, materializadas en una acción o abstención; no basta solamente querer la realización de la conducta, sino que es necesario que esta se manifieste. Además el hecho material deber ser violatorio de una obligación que esta previamente determinada en la norma ya que, de acuerdo con nuestro sistema de derecho, y en razón del principio de seguridad jurídica, todo individuo debe conocer sus obligaciones, a fin de poder prever su cumplimiento.

De esta forma encontramos que en materia disciplinaria expresamente se establece el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en

⁷⁸Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 1999. Página 89.

el artículo 47 dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, por lo que solamente será necesario identificar la existencia de la obligación y la conducta violatoria de ella, para que se determine la infracción disciplinaria. De igual manera, resulta necesario que la conducta sea la manifestación, activa o pasiva, en ejercicio de funciones públicas, puesto que puede darse el caso de que la actuación se dé fuera de la relación de servicio y, por lo tanto, no afecte a la disciplina administrativa⁷⁹.

Nuestra Ley determina en el artículo 126 que se consideran como faltas de los Magistrados y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado las siguientes:

- I.- Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.
- II.- Desintegrar sin motivo justificado, el quórum de los Plenos, una vez iniciados.

Artículo 127.- Las faltas administrativas de los magistrados y jueces, serán:

- I.- No dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios jurídicos de su conocimiento, dentro de los términos señalados por la Ley.
- II.- Dictar resoluciones o efectuar trámites notoriamente innecesarios, que tiendan a dilatar el procedimiento.
- III.- Actuar en negocios jurídicos en que estuvieren impedidos, conociendo la causa del impedimento, salvo en el caso previsto por el artículo 101 de esta ley.
- IV.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin cerciorarse de su legal emplazamiento, o antes de que expire el término establecido por la Ley.
- V.- No recibir las pruebas admitidas a las partes.
- VI.- Impedir que las partes hagan uso de los recursos establecidos por la Ley.
- VII.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten su solvencia y libertad de

⁷⁹Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 1999. Página 90.

- gravámenes de los bienes que sirvan para ello.
- VIII.- Hacer en sus resoluciones calificaciones ofensivas o calumniosas, en perjuicio de las personas que intervienen en el proceso.
 - IX.- Hacer constar falsamente en una diligencia judicial hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos.
 - X.- Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades judiciales.
 - XI.- Dejar de asistir, sin causa justificada, a los actos o diligencias que requieran su presencia.
 - XII.- No observar en el trato con sus subalternos y público asistente la debida consideración.
 - XIII.- Emitir opiniones anticipadas sobre las resoluciones en asuntos de su conocimiento a los contendientes o a sus abogados.
 - XIV.- No asistir puntualmente al inicio de labores en donde desempeñen su función.
 - XV.- No consignar su nombre completo en la actuación o resolución judicial que dictare.

Artículo 128.- Son faltas administrativas de los secretarios:

- I.- No dar cuenta al juez dentro de las veinticuatro horas, con los documentos oficiales, así como con las promociones de las partes.
- II.- No asentar al calce de los escritos a que se refiere la fracción anterior, la razón de recibo correspondiente.
- III.- No asentar en autos dentro del término legal, las certificaciones y constancias que procedan por disposiciones de la Ley o por mandato judicial.
- IV.- Actuar en los negocios jurídicos en que estuvieren impedidos.
- V.- No formular el proyecto de resolución que se les hubiere encomendado, en el término fijado para ello.
- VI.- Obrar con negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia, propiciando el deterioro, destrucción, ocultamiento, substracción o pérdida.
- VII.- No practicar los actos necesarios para la celebración de las audiencias en las fechas señaladas.

- VIII.- No hacer entrega oportuna a los actuarios de los expedientes que requieran notificación personal o estén pendientes de diligenciación, cuando deba actuarse fuera del Juzgado.
- IX.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando ocurran al Juzgado o Tribunal.
- X.- No mostrar a las partes, sin motivo justificado, los expedientes que les soliciten, o facilitarlos a quienes no cuenten con la debida autorización.
- XI.- Proporcionar información telefónica, por escrito, o por cualquier otro medio a los interesados sobre el estado de los autos.
- XII.- No consignar en las actuaciones judiciales su nombre completo y firmarlos.

Artículo 129.- Son faltas de los actuarios:

- I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales que procedan, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, cuando deba efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.
- II.- Redactar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que hayan realizado u omitieren poner su nombre completo.
- III.- Dar preferencia a algún litigante con perjuicio de otro, por cualquier motivo.
- IV.- Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto al designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleve a cabo la diligencia, salvo lo establecido en el Código de Procedimientos respectivos.
- V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente y dar cuenta al Juez.

- VI.- No levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe.
- VII.- Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que actúen.

Artículo 130.- Son faltas Administrativas de los Servidores Públicos de base:

- I.- No observar el debido respeto y subordinación hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos.
- II.- Incumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- III.- Dejar de cumplir con diligencia las instrucciones, requerimientos o trabajos que les sean encomendados.
- IV.- Recibir gratificaciones de cualquier índole.
- V.- Utilizar material y equipo en trabajos ajenos a la oficina.

Artículo 131.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la Administración de Justicia:

- I.- Incumplir, con la mayor diligencia el trabajo que le sea encomendado, o realizar actos u omisiones que hagan deficiente su labor.
- II.- No asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.
- III.- Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o cerrarla limitando indebidamente las horas de trabajo.
- IV.- Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo, cuando las necesidades del servicio público no lo requieran.
- V.- No atender con la debida corrección a los litigantes y al público en general.
- VI.- Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocio sometido a su conocimiento, o en el que haya de intervenir.

- VII.- Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al Erario Público.
- VIII.- Influir, directa o indirectamente, en el nombramiento, promociones, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público de la Administración de Justicia, ya sea por interés personal, familiar o de negocios, o porque con ello pretenda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para un tercero.
- IX.- Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se le confieran o retardar injustificadamente su ejecución.
- X.- No presentar con oportunidad y veracidad la declaración sobre la situación patrimonial, ante la autoridad correspondiente, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades.
- XI.- No informar a su superior jerárquico o al titular de su dependencia de todo acto y omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo.
- XII.- Expedir nombramiento en favor de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, teniendo conocimiento de ello.
- XIII.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba.
- XIV.- Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designe, o haber cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
- XV.- Desempeñar su labor en estado de embriaguez hacer uso indebido de estupefacientes; practicar juegos prohibidos, u observar, en general un comportamiento inmoral, en el lugar en que le tocara desempeñarse.
- XVI.- Dar el uso inadecuado al equipo de cómputo, electrónico o de cualquier otro que se le facilitare para el desarrollo de sus labores, o que existe en el lugar de su trabajo.
- XVII.- Todo incumplimiento de los deberes propios del cargo.

En el ámbito federal las causas de responsabilidad se encuentran regulas en el artículo 131 que enuncia: Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que;
- XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y
- XIII. Las demás que determine la ley.

4.4 Objeto o Materia del procedimiento

El objeto de esta infracción es precisamente la disciplina en el ejercicio de la función pública, la materia en que se manifiesta, con el propósito de mantener el orden para llegar a los objetivos de la organización *“el procedimiento disciplinario tiene la finalidad claramente delimitada: ‘mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes y sancionar su infracción con la imposición de medidas correctiva’; en suma, el mantenimiento de la disciplina”*⁸⁰.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Título Octavo, Capítulo Único “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos” determina el objeto del Procedimiento de la Responsabilidad Administrativa, en la fracción III del artículo 92, que a la letra dice:

Artículo 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la penal.
- III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se

⁸⁰Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 1999. Página 99.

desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos cuya procedencia no pudiesen justificar.

Este último párrafo a nivel Federal no se menciona y tenemos:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

4.5 Procedimiento

Se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y a nivel Federal se estipula en el numeral 134 los cuales se transcribirán en líneas posteriores, pero nos abocaremos a su interpretación más adelante.

Artículo 147.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

- I.- En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, para que informe por escrito dentro del término de cinco días, señalándose lugar, día y hora, para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a mas tardar dentro del término de quince días después de recibido el informe.
- II.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; en la que podrá recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, anunciándose con cinco días de anticipación para la debida preparación de su desahogo. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.
- III.- En cualquier estado del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado y practicar careos entre ambos.
- IV.- En cualquier tiempo antes de fallarse, podrá el Consejo de la Judicatura decretar medidas para mejor proveer.
- V.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos.

- VI.- Al concluir la audiencia, y dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y dándola a conocer, mediante oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; para los efectos legales que hubiere lugar.
- VII.- En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura, conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión.

Artículo 150.- La suspensión temporal a que alude la fracción VII del artículo 147 de esta ley, no deberá exceder del plazo de tres meses, salvo que a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura debiera la suspensión subsistir para el debido desahogo de las pruebas, de la investigación, o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario.

Artículo 151.- Entre tanto, se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, deberá proveerse a quien en forma interina deberá suplirlo, a menos que durante el tiempo en que se desahoga este procedimiento, hubiese expirado el período para el que fue nombrado el presunto infractor, caso en el que podrá hacerse nombramiento definitivo. Si se declarara improcedente o infundada la queja a la fecha en que ya se hubiese hecho una designación definitiva, se le cubrirán las percepciones que

debió recibir durante la suspensión hasta la fecha en que concluya el período para el que hubiera sido nombrado.

A nivel Federal, el Título Octavo “De la Responsabilidad” establece al respecto:

Artículo 134.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho

a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso; y
- V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

4.5.1 Admisión de la queja o denuncia, o Iniciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Si la queja o denuncia es presentada ante el Consejo de la Judicatura: Se turnará a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, ya que de acuerdo al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado es la autoridad competente para conocer de ella.

La Comisión de Vigilancia y Disciplina, revisará que el escrito de la queja contenga los requisitos esenciales:

1. Que versen sobre irregularidades administrativas, desechando aquellas que por su naturaleza no constituyan responsabilidad.
2. Que sean imputables a algún servidor publico

El artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, exige que “La Comisión de Disciplina recibirá las quejas administrativas y formará los expedientes de quejas correspondientes, registrándolos y turnándolos de inmediato para su atención, al Consejero que corresponda”.

El artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, determina que “Los expedientes de quejas administrativas se turnarán por riguroso orden numérico progresivo a los Consejeros que corresponda a fin de que elaboren el proyecto de resolución y presenten la ponencia correspondiente ante el Pleno del Consejo”.

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, estipula en el artículo 117 que “Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito y debidamente firmada y ratificada ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior”. Y en el artículo 143 establece que “Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en el capítulo IV de este título, se

procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante el Consejo de la Judicatura”.

Las quejas anónimas, o aquéllas que no sean ratificadas, no producirán efecto alguno. Cuando las quejas se promuevan respecto a los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, se presentarán directamente ante éste o la Oficialía de Partes y la ratificación correspondiente, deberá hacerla ante el Juez que en número de orden le suceda o bien el que designe el propio Consejo de la Judicatura o por medio de la autoridad que al efecto señale.

En los casos en que al estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio del Consejero o la autoridad que se ha designado, se presentara una queja, se ratificará ante la presencia del servidor público que la reciba.

A nivel Federal el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se inicia también de oficio, o por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal, las denuncias anónimas solo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado⁸¹.

Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, y de evitar que, con motivo de éstas, se originen molestias indebidas al quejoso. Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí, o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule⁸².

⁸¹ Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸² Artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California estipula que “El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, a petición de parte interesada formulará excitativas a las autoridades que omitan o retarden la iniciación o el trámite de un procedimiento disciplinario”.

Además, si los hechos materia de la queja fueren además constitutivos de responsabilidad política o penal, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario⁸³.

La autoridad competente, emitirá el auto inicial del proceso disciplinario, y ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, para que informe por escrito dentro del término de cinco días, señalándose lugar, día y hora, para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar dentro del término de quince días después de recibido el informe⁸⁴.

En cambio a nivel Federal el proceso dista según la categoría del sujeto pasivo ya que, tratándose de asuntos cuya competencia este otorgada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a servidores públicos de este órgano, en los casos que no sean cometidos por Ministros o no sean faltas graves, o bien, cuando corresponda al órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos de faltas leves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito cuando las sanciones aplicables no sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En cuyo caso se procede según la fracción I del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que: se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Recibido el informe y

⁸³ Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

⁸⁴ Artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas⁸⁵.

Por otra parte, a nivel Federal tratándose de las faltas de los Ministros y de las faltas graves cometidas por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia o, de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles⁸⁶.

4.5.2 Audiencia

Para la celebración de la audiencia se habrá de señalar lugar, día y hora para llevarse a cabo, en el auto inicial del proceso disciplinario (queja administrativa) que será a más tardar dentro del término de quince días después de recibido el informe por escrito del infractor (funcionario público demandado).

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ordena en la fracción V del Artículo 147, que una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos.

⁸⁵ Artículo 134 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁶ Artículo 134 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se desprende que: iniciada la audiencia se procederá al “desahogo” de las pruebas por lo que pasamos a la siguiente etapa de Prueba o Instrucción.

En el ámbito Federal, esta fase tienen lugar en el supuesto de las faltas de los Ministros y de las faltas graves cometidas por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia o, de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable no de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso.

A nivel Estatal, la ley decreta que en cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura, conviniera para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión⁸⁷. Esta suspensión no deberá exceder del plazo de tres meses, salvo que a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura debiera la suspensión subsistir para el debido desahogo de las pruebas, de la investigación, o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario y, entre tanto, se substancia el

⁸⁷ Artículo 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, deberá proveerse a quien en forma interina deberá suplirlo, a menos que durante el tiempo en que se desahoga este procedimiento, hubiese expirado el período para el que fue nombrado el presunto infractor, caso en el que podrá hacerse nombramiento definitivo. Si se declarara improcedente o infundada la queja a la fecha en que ya se hubiese hecho una designación definitiva, se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión hasta la fecha en que concluya el período para el que hubiera sido nombrado.

Esta disposición también se da a nivel Federal en la fracción V del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que faculta para que en cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

4.5.3 Pruebas o Instrucción

Una vez abierta la audiencia se procede a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos. Para el “desahogo” de las pruebas se procede según su orden primero las del actor (quejoso), luego las del demandado. Una vez desahogadas, la autoridad continuará

el desarrollo de la audiencia recibiendo, en el mismo orden, los alegatos que por escrito le presenten las partes, mismas que podrán alegar verbalmente si así lo desean, debiendo la autoridad solamente oírlos sin hacer constar sus alegaciones en el auto que se levante de la audiencia.

Posterior al desahogo de pruebas, y al recibimiento de los respectivos escritos de alegatos, y al desarrollo de las alegaciones verbales, si las hubiere, se procederá a cerrar la audiencia, levantando o emitiendo el auto correspondiente en el que manifestará fecha para oír sentencia. Sin embargo, si el presunto autor confesare la responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la confesión.

Así podemos concluir que la etapa de admisión de pruebas inicia con el “ofrecimiento” de las pruebas documental o de inspección ocular, que hagan las partes a los diez días posteriores al auto de radicación de la queja administrativa (admisión de la queja) y cinco días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

La etapa de preparación de las pruebas inicia cinco días antes de la fecha en que inicia la audiencia y concluye en la hora y fecha de la misma. El desahogo de las pruebas viene, entonces a iniciar en el momento de la apertura de la audiencia en la que se comenzará a “recibir” o, mejor dicho, “desahogar” por su orden las pruebas que ya hayan sido admitidas y preparadas con antelación.

De lo anterior, se desprende que en el proceso de la queja administrativa sólo se pueden ofrecer o sólo son válidas, las pruebas documental o de inspección ocular, para lo cual, la parte interesada deberá “anunciarla”, es decir “ofrecerla” en un término de cinco días antes de la fecha que se tenga programada la celebración de la audiencia, ello para que la autoridad tenga tiempo de preparar el desahogo de la misma.

Por exclusión tenemos que las pruebas testimonial, confesional, declaración de parte no son “admitidas” en el procedimiento de la queja administrativa. Para

mejor entendimiento de lo anterior, a continuación definiremos algunos conceptos:

Inspección ocular: En este tipo se encuentran los documentos, expedientes, libros de registro, libros de Secretarios Actuarios, sistemas de cómputo, entre otros.

Ofrecer: Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo. Manifestar y poner patente algo para que todos lo vean. Presentar, manifestar, implicar.

Rendir: Dicho de una persona o de una cosa. Entregar, hacer pasar algo al cuidado o vigilancia de otra persona.

Anunciar: Dar noticia o aviso de algo; publicar, proclamar, hacer saber.

Recibir: Admitir, aceptar, aprobar algo.

Así, el problema radica esencialmente en la primera parte del párrafo citado, ya que de ahí se deriva que; el quejoso al presentar su escrito de queja, para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del servidor público que, considera, incurrió en una falta administrativa, deberá ofrecer las pruebas y, siguiendo esta tesitura, el consejero que conozca de la queja, al momento de emitir el auto de admisión, además de solicitar el informe al servidor público denunciado y de señalar día, lugar y hora de celebración, habrá también de pronunciarse en el sentido si admite o no las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como ordenar su preparación para el desahogo correspondiente. En cuanto a las pruebas documental e inspección ocular, se entiende que podrán ser ofrecidas en el escrito inicial de la queja, sin embargo, de no ser así, podrán ofrecerse incluso hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia.

Lo anterior es en una primera acepción, ya que, el legislador señala que se anunciarán con cinco días de anticipación, lo cual presenta una segunda interpretación, que consiste en que el quejoso podrá simplemente anunciar, es decir, pronunciarse en el sentido de que presentará una prueba documental o ofrecerá la de inspección ocular en el momento de la audiencia, sin que implique ese acto, el deber de presentar los documentos constitutivos de la prueba, físicamente, o que deba manifestar en qué consistirá la inspección ocular que pretende sea

desahogada en el momento de la audiencia.

De lo anterior, se tiene claro el problema en este período de instrucción del procedimiento disciplinario: No garantiza el debido proceso legal.

El procedimiento continúa de la siguiente manera; una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos. Sin embargo, en la práctica, una vez abierta la audiencia no se procede a recibir las pruebas, sino al desahogo de aquéllas que fueron ofrecidas y preparadas con anticipación, de conformidad con la interpretación mencionada en los renglones anteriores.

También puede darse el caso que abierta la audiencia se reciban propiamente dicho, las pruebas, las cuales se estarían ofreciendo en ese mismo acto, ya que como se mencionó, el artículo es impreciso al determinar que “las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia”, de lo que siguiendo la voz de la ley, sería legalmente válido ofrecer pruebas durante la apertura de la audiencia, con lo cual se contradice con la siguiente frase del mismo párrafo que establece “...en la que podrá recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular”, ello si se estuviera ofreciendo alguna otra que no fuera las mencionadas.

Aquí es precisamente donde nos encontramos con el problema. Es en la Comisión de Vigilancia y Disciplina, que es la que conoce del procedimiento de la queja, por conducto del funcionario titular de la misma, donde deberá residir el más amplio sentido valorativo y axiológico, para interpretar la ley, ya que el legislador no fue claro al establecerla.

La función de administrar justicia, constituye una gran responsabilidad para aquellos a los que les ha sido encomendada, que los obliga para con sus semejantes a desarrollar día a día su función dentro de un marco de excelencia, de servicio, de justicia, de prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia,

humildad, sencillez y honestidad. La labor del juzgador no sólo requiere del conocimiento de la ciencia jurídica sino de ajustar su conducta a valores y virtudes que los conduzcan a hacer una realidad los postulados que inspiraron a nuestros constituyentes.

El conocedor, Consejero, competente para conocer del procedimiento disciplinario, habrá entonces de hacer uso de su facultad discrecional para poder determinar en un momento dado sobre la procedibilidad de alguna prueba que haya sido rendida, propiamente dicha, en el momento de la apertura de la audiencia. El hablar de discreción no se refiere simplemente a que un funcionario debe valerse de su juicio para aplicar los estándares que le impone la autoridad, o que nadie ha de revisar su ejercicio del juicio, sino también a que, en lo que respecta a algún problema, simplemente no está vinculado por estándares impuestos por la autoridad en cuestión, la discreción de un funcionario no significa que sea libre para decidir sin recurrir a normas de sensatez y justicia, sino solamente que sus decisión no está controlada por una norma prevista por la autoridad particular en que pensamos al plantear la cuestión de la discreción.

También hay que hablar de tolerancia que, de acuerdo a la defensa filosófica de la tolerancia, señala que la libertad de creencias y costumbres forman parte del derecho natural y se distingue claramente entre ley civil y ley divina, en este sentido, el juzgador habrá valorar el asunto de acuerdo a su propia convicción, creencia. Al respecto: John Locke, uno de los padres del liberalismo, es uno de sus principales valedores, partiendo de que el origen del poder civil del Estado es la defensa de la vida, la libertad y la propiedad de los ciudadanos, niega al Estado toda competencia en materias que nada tienen que ver con estos objetivos. En Carta sobre la tolerancia (1689) no sólo defiende la tolerancia como una consecuencia lógica de su teoría del Estado, sino que recoge y hace suyos muchos de los argumentos de su época en favor de la tolerancia.

Lo anterior debe interpretarse de manera que no confunda al servidor público, ya que el hecho de tener libertad de creencia y discreción de decisión, habrá de decidir en beneficio propio, sin acato a la ley o parcialmente, como se dio el caso en la escuela filosófica de los sofistas, eran maestros de retórica más que conciencia,

es decir, junto a su capacidad de elocuencia, unían la habilidad política y eran profesionales del discurso y maestros que enseñaban estas artes o ejercían la defensa en los juicios a cambio de una remuneración -incluso utilizando para ello todos los recursos de la retórica y argumentos falaces aunque con apariencia de estar bien contruidos. Debido a que muchos de estos sofistas se preocupaban más de conseguir un triunfo dialéctico y de orientar más sus enseñanzas hacia el éxito que hacia la consecución de una verdad (que, dado su escepticismo y relativismo, consideraban inalcanzable), y debido a la mencionada opinión de Sócrates, Platón y Aristóteles, en la historia de la filosofía, el término sofista adquirió progresivamente una connotación peyorativa, y el término sofisma acabó siendo sinónimo de argumento falaz y engañoso.

En la legislación Federal es requisito *sine qua non* que las denuncias sean acompañadas de pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

4.5.4 Resolución o Decisión

Continuando con el procedimiento, se tiene que, una vez concluida la audiencia, se citará a las partes para que dentro de los ocho días hábiles siguientes se notifiquen del sentido de la resolución, la que dictará el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo proyecto de resolución que le presente el Consejero que haya conocido del procedimiento, y resolverá sobre la procedencia de la queja, que de ser procedente, impondrá al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las 24 horas siguientes, y dándola a conocer, mediante oficio, al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; para los efectos legales que hubiere lugar.

Cabe hacer mención que dentro del procedimiento disciplinario, en cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal para desempeñar el cargo, al presunto autor, si a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura, conviniere para el desarrollo de la

investigación, que de llevarse a cabo, no prejuzgará sobre la determinación final que se tome, ya que si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión.

De igual forma, en cualquier estado del procedimiento, el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, podrá interrogar libremente a las partes y practicar careos entre ambos, así como decretar medidas necesarias para mejor proveer.

La resolución, es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

Artículo 153.- Si el presunto autor confesare la responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al infractor un tercio de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, y siempre deberá restituir lo que hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará al arbitrio prudencial de quien resuelva, dispensar al infractor de la suspensión y separación o inhabilitación.

A nivel Federal cuando se trate de faltas leves cometidas por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia a excepción de los Ministros y tratándose de faltas leves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito cuando las sanciones aplicables no sean las de destitución o las de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; pasando la fase probatoria y desahogadas todas las pruebas se resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes, sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificara la resolución al interesado dentro de las 72 horas. En cambio, si se trata de faltas graves cometidas por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia o aquellas cometidas por

Ministros y tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o las de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; si como resultado del audiencia no se desprenden elementos para acreditar la responsabilidad de la falta que se le imputa y hubiese sido suspendido temporalmente, se le será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido; si la falta motivo de la queja fuese leve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio, si la falta fuere grave remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades⁸⁸.

4.5.5 Sanciones

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general, tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo, consistente en la sanción administrativa.

La sanción administrativa, cumple en la ley y en la práctica, distintos objetivos; preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, y tributarios o de castigo. Predomina sin embargo, la idea del castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado, el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa que no la obedece, no la cumple, más que cualquiera otra motivación *“la facultad sancionadora de la administración pública constituye una facultad inherente y esencial para la existencia de la función administrativa, en cuanto a que sin ella no sería posible que los órganos administrativos ejercieran sus atribuciones, pues carecerían de los medios*

⁸⁸ Artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*coercitivos para obligar a que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales*⁸⁹.

El artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben observar en sus empleos, cargos o comisiones.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, establece en el artículo 132 que las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en: Apercibimiento, Amonestación, Multa, Suspensión, destitución del cargo, inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado.

- I.- Apercibimiento. Consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso. Se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea leve.
- II.- Amonestación. Consiste en la reprensión verbal o escrita que se haga al infractor por falta cometida. Se aplicará sólo tratándose de la acumulación de dos faltas leves cometidas en un plazo de treinta días.

Modalidades del apercibimiento y de la amonestación:

Tanto el apercibimiento como la amonestación, pueden ser públicos o privados, se refieren a las circunstancias de dejar constancia o no en el expediente laboral que obra en la unidad administrativa de recursos humanos de cada dependencia, en el sentido de que el servidor público fue sancionado; así como el hecho de hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para que incluya a éste en el registro de los servidores públicos sancionados.

A nivel Federal, la Secretaría de Contraloría, órgano facultado por la ley de la

⁸⁹Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos de derecho administrativo*. Primer curso. México. Editorial Limusa. 1997. Página 151.

materia para dictar los lineamientos y políticas generales en la aplicación de la ley, ha emitido entre otros documentos, una guía para la aplicación e interpretación de la ley, denominado: Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, y explica en relación a las modalidades de apercibimiento y amonestación se deben entender como es privado el apercibimiento o la amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, sin que deje constancia documental de su imposición por no considerarlo conveniente, en virtud de la escasa importancia del asunto; en tanto que será pública, cuando la autoridad estima que la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deben quedar por escrito o integrados al expediente que corresponda.

Este criterio es objetable en atención a que por una parte, habiéndose iniciado un proceso administrativo disciplinario es requisito el cumplimentarlo, acto que se logra mediante la resolución firme y por escrito que emite el titular del órgano competente, y que si se hiciere en forma verbal no existiría la evidencia de la actuación de la unidad administrativa que conoce de la responsabilidad y parecería que el caso quedo inconcluso; y por la otra subsiste el hecho, de que habiendo sido sancionado privadamente el servidor público, no se le considere reincidente en caso de que incurra en otra responsabilidad, situación que tendría que acreditarse en su oportunidad ante las autoridades, como la laboral, y por ende la falta de constancia impediría acreditar la reincidencia.

III.- Multa. Es La sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, no podrá ser inferior a un día de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento económico coactivo, con intervención de la autoridad competente.

Después de dos amonestaciones la nueva sanción será de multa que no excederá del haber de un día de salario.

Consiste en la obligación a cargo del servidor público responsable de pagar a la Hacienda Pública, una cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos,

calculada en dos tantos, por la comisión de conductas que ocasionen daños y perjuicios o por la obtención indebida de beneficios económicos. La sanción económica está íntimamente relacionada con la responsabilidad civil del servidor público, en tanto que como producto de su conducta infractora, está obligado a reparar el daño, satisfacer los perjuicios y pagar la sanción económica con bienes de su propiedad que alcancen a cubrir éstos conceptos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 94, último párrafo, establece que las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos, o de los daños y perjuicios causados.

- IV.- Suspensión. consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, salvo el caso a que se refiere el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California (salvo que a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura debiera la suspensión sustituir para el debido desahogo de las pruebas, de la investigación, o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario). La triple sanción por faltas leves, o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.
- V.- Destitución del cargo. Consiste en la pérdida definitiva del cargo empleo o comisión. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas graves, o después de dos sanciones de suspensión. Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se procederá a la terminación de su contrato ante quien corresponda por el Consejo de la Judicatura del Estado. Se impone al servidor público responsable y que deja sin efectos el nombramiento que formaliza la relación jurídico-laboral con el Estado.

A nivel Federal, tratándose de los Ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁹⁰.

Asimismo, de conformidad al artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de Jueces y Magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos; y
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

En este tipo de sanción hay que distinguir el procedimiento según el trabajador.

Destitución de trabajadores de base: Debe ser demandada por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas, es decir, que la resolución administrativa por la que se impone como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión surtirá sus efectos en forma distinta, si se trata de trabajadores de base, el área legal de la dependencia o entidad presentará, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, demanda laboral en contra del servidor público responsable, a la que se acompañará como documento fundatorio la resolución firme por la que el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, impuso como sanción la destitución al trabajador de base. Esto con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Toda vez que la separación definitiva del trabajador de base debe fundamentarse en una causa justa y su nombramiento dejará de surtir efectos solamente por laudo firme dictado por el Tribunal Federal Laboral, la resolución administrativa debe contener las causas y los fundamentos, razonamientos y motivaciones que provocaron la imposición de la sanción de destitución. La Comisión de Vigilancia y Disciplina debe encuadrar la conducta del trabajador dentro de la legislación laboral y probar que ha sido contraria a las disposiciones legales que rigen su conducta laboral.

⁹⁰ Artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Destitución de los trabajadores de confianza: La resolución administrativa por la que se impone como sanción al servidor público de confianza la destitución del empleo cargo o comisión surte sus efectos desde el momento en que le es notificada oficialmente. La autoridad competente debe remitir una copia de la resolución al área de recursos humanos correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. Es decir, en el régimen de confianza, por la naturaleza de las funciones del servidor público, no es necesario formular la demanda laboral, por lo que consecuentemente, el acto administrativo que se traduce en la resolución dictada por el titular de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, surte sus efectos a partir de su notificación al servidor público.

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado. Implica la incapacidad temporal, hasta por tres años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión. Inhabilitación sólo será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, con arreglo a las leyes aplicables.

Cabe mencionar, que en éste tipo de sanción, existe una indebida limitación que hace el artículo 138 de la ley que nos ocupa, puesto que no es aceptable que un servidor público del Poder Judicial del Estado de Baja California, que haya cometido una falta de naturaleza tan grave que amerite ser inhabilitado del cargo, pueda posteriormente ocupar cargo público en cualquier otra área de la administración pública, puesto que ha quedado registro de su mal desempeño y no es suficiente con inhabilitarlo dentro del mismo Poder Judicial sino de toda la Administración Pública.

A nivel Federal se establecen estas mismas sanciones, en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.5.6 Motivación de sanciones

En la propia ley no existen bases para la diferenciación entre faltas o infracciones graves y leves, lo único que nos podría servir como punto de partida son

los términos de prescripción de las facultades para castigar la comisión de las infracciones, de forma que las infracciones leves sean las que prescriben en un año y las graves en tres.

A nivel estatal la Ley toma en cuenta una serie de consideraciones para la aplicación de las sanciones y se encuentran reguladas en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que determina que las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.
- II.- El grado de participación.
- III.- Las circunstancias socio-económicas del infractor.
- IV.- Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta.

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no distingue entre una falta grave y una leve por lo que la valoración se estima según las características antes mencionadas, en cambio a nivel Federal se establece que serán valoradas y en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en los últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de la propia Ley Orgánica y las contenidas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de los Ministros, la destitución solo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Abstención en la aplicación de sanciones:

La Comisión de Vigilancia y Disciplina, del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, podrá abstenerse de sancionar al servidor público, en los siguientes casos:

1. Que sea por una sola vez.
2. Que se justifique la causa de la abstención.
3. Que los hechos de que se trate no revista gravedad no constituye un delito.
4. Que lo amerite los antecedentes y circunstancias del infractor.
5. Que en su caso, el daño o perjuicio causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

4.5.7 Ejecución

Notificación. La notificación de las sanciones administrativas impuestas a los funcionarios del Poder Judicial del Estado, como resolución de una Queja Administrativa instada en su contra; se debe hacer personalmente, mediante la presentación de la resolución en que conste por escrito la sanción impuesta, dentro de las 24 horas siguientes y dándola a conocer, mediante oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez notificado el funcionario, de la resolución firme que contenga la sanción administrativa, se procederá inmediatamente a la ejecución de la misma, tomando en consideración que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta a las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria; a utilizar los medios de apremio, para hacer cumplir las atribuciones conferidas a dichas autoridades, y consisten en las siguientes:

1. Sanción económica hasta de 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.
2. Auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, si existiere resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo dispuesto en las prevenciones que establece la Legislación Penal. Para mayor explicación se transcriben los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a la letra:

Artículo 140.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución al Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 152.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en sus términos, pero tratándose de los servidores públicos de base, la restitución se sujetará a lo previsto por la Ley del Servicio Civil.

4.5.8 Prescripción

La aplicación de las sanciones por parte de la autoridad, tienen un plazo para su aplicación, transcurrido el mismo, ya no podrán imponerse a ningún servidor público, pues ésta habrá prescrito.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina en el artículo 95, último párrafo que la Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 92, cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En atención a lo anterior, es menester comentar que el artículo 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en su artículo 125, determina que la acción disciplinaria prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo. La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

Es importante precisar que cuando un servidor público comete una falta administrativa y ésta, a su vez, es constitutiva de delito, no sólo se hará acreedor de a una sanción administrativa, sino también a una sanción penal, la cual se regirá por las disposiciones legales penales, donde habrá que atender a lo establecido en la Constitución, Ley y demás disposiciones aplicables. Por tanto cabe manifestar que el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su penúltimo párrafo establece que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Asimismo, los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, determinan a la letra:

Artículo 124.- La acción disciplinaria y la sanción que corresponda, procede aún en los casos de renuncia o abandono del cargo.

Artículo 125.- La acción disciplinaria prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo. La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

4.5.9 Recursos o medios de defensa

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, decreta en el Título Décimo denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia”, Capítulo V “De las Sanciones y su Aplicación”

artículo 149, que las resoluciones que se dicten en los procedimientos de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 149.- Las resoluciones dictadas por las autoridades que sustancien el procedimiento disciplinario no admitirán recurso alguno de aquellas dictadas en el curso del mismo como una vez fallado.

Revocación: Este medio de impugnación *“es procedente contra cualquier tipo de resolución administrativa, entre ellas la que declara inadmisibile el recurso de revocación o desecha alguna prueba”*⁹¹.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Título Octavo denominado “De la Responsabilidad” establece en el numeral 140 la admisibilidad del recurso de revisión para impugnar las resoluciones que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las que imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y, a la letra determina:

Artículo 140.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados de Circuito y Juez de Distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

⁹¹Arroyo Herrera, Juan Francisco. *Régimen jurídico del servidor público*. México. Editorial Porrúa. 2000. Página 42.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En nuestro sistema legal encontramos cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, las cuales son, la penal, política, administrativa y civil. La responsabilidad administrativa, que es el tema de esta tesis, se presenta en el caso de los servidores públicos que cometen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Uno de los principios tutelados por el procedimiento de responsabilidad administrativa, es el de la legalidad del servidor público, esto es, que debe adecuar su conducta dentro de la competencia legalmente concedida, además de la imparcialidad; es decir, que no pretenda anteponer sus intereses particulares a los de la colectividad. Sin embargo, el servidor no siempre se conduce dentro del marco legal, por lo que se hace necesario legislar y reglamentar los supuestos en los que se violen los principios básicos tutelados como son los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, casos que son previstos por el derecho y en los que se estipulan las sanciones aplicables a las conductas infractoras.

En el orden Federal, las responsabilidades administrativas son reguladas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el ámbito local por su parte tenemos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la cual es aplicable a todos los servidores públicos del Estado, y para ser más específicos, sin embargo, el Poder Judicial del Estado de Baja California regula lo referente a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos al mismo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que resulta ésta última la Ley Especial aplicable al caso concreto en tratándose de servidores públicos y/o empleados del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, es la institución encargada de tramitar la queja administrativa promovida de oficio o, a petición de parte siempre que sea por escrito y ratificada ante el Consejo de la Judicatura, en contra de algún servidor público que haya actuado en contra de la legalidad, honradez, lealtad, negligencia o descuido en el desarrollo de sus funciones. El Consejo funciona a través de tres comisiones, de las cuales la de Vigilancia y Disciplina es la encargada directamente de dar curso al procedimiento de la queja.

Asimismo, durante las visitas practicadas por los Visitadores a las dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Baja California, puede surgir alguna inconformidad o queja en contra de algún servidor público adscrito al mismo, por lo que en dicho caso, el Visitador la recibirá y posteriormente la turnará al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California para su trámite, debiendo el quejoso ratificarla ante la presencia del servidor público que la reciba.

Por su parte, la queja puede iniciarse de oficio por la Comisión de Vigilancia y Disciplina, en esta situación el procedimiento será iniciado haciendo constar en el escrito de queja tal circunstancia, permitiendo al servidor público, que haya cometido el acto fundatorio, que justifique su acción mediante escrito así como ofreciendo pruebas de ello. Incluso puede ser promovida por la parte perjudicada con el acto del servidor público, ante el superior jerárquico de éste, en la que el procedimiento se inicia una vez declarando que el escrito está fundado, es decir que los actos que señala como causa de la queja, en realidad van en contra de los principios que tutela dicha figura jurídica.

En el ámbito Federal la competencia para resolver sobre las quejas administrativas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se determina tomando en cuenta la gravedad de la falta, asimismo se establece expresamente cuáles son las faltas leves y cuáles son las faltas graves, lo cual en la legislación local no se dispone, sin embargo podemos recurrir a la analogía ya que para la imposición de las sanciones nuestra legislación local si hace diferencia tratándose de faltas graves para imponer la sanción correspondiente.

Propuesta:

1. Reformar el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para mejorar el procedimiento sobre la queja administrativa, de manera que se regule cuando ésta sea promovida de oficio o a petición de parte.
2. Se propone regular en el régimen de responsabilidad de la administración pública, específicamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el procedimiento para la queja administrativa cuando los órganos jurisdiccionales, Juez o el Secretario de Acuerdos son, autoridad competente para conocer de este procedimiento.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

Arroyo Herrera, Juan Francisco. *Régimen jurídico del servidor público*. México. Editorial Porrúa. 2000.

Bielsa, Rafael. *Principios de Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1966.

Boquera Oliver, José María. *Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local. 1985.

Bunster, Álvaro. *Las responsabilidades de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 1984.

Castrejón García, Gabino Eduardo. *Sistema jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos*. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos de derecho administrativo*. México. Editorial Limusa. 1997.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*. México. Editorial Porrúa. 1999.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel. *Elementos de derecho administrativo*. Segundo curso. México. Editorial Limusa. 1997.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel. *Compendio de derecho administrativo*. México. Editorial Porrúa. 2001.

Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 23 Edición. México. Editorial Porrúa. 1984.

Haro Balchez, Guillermo. *La reforma de la función pública en México*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública. 1986.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Editorial Porrúa. 1999.

Juárez Mejía, Godolfo Humberto. *La constitucionalidad del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales*. México. Editorial Porrúa. 2002.

Olivera Toro, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. República de Argentina. Editorial Porrúa. 1976.

Olmeda García, Marina del Pilar y Agüero Martínez, Patricia. *Régimen de responsabilidad del servidor público*. México. Universidad Autónoma de Baja California. 2007.

Ortiz Reyes, Gabriel. *El control y la disciplina en la administración pública federal*. México. Editorial FCE. 1998.

Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*. México. Editorial. Porrúa. 2001.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica, ética del abogado y del servidor público*. México. Editorial Porrúa. 2003.

HEMEROGRÁFICAS

Poder Judicial de Baja California, Revista *Admónjus* número 7, Agosto 1999.

Poder Judicial de Baja California, Revista *Admónjus* número 2, Diciembre 1997.

Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia. Número 1. Enero-Junio 2003.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

Reglamento del Régimen Disciplinario. 2005.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Época.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo A. *Los Elementos de la Reforma Judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales*

estatales mexicanos. México. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Número 1. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/ReformaJudicial/numero/1/rjf/rjf8.htm>

Solís Rodríguez, Javier. Consejo de la Judicatura Federal: Responsabilidad Administrativa, Facultad Disciplinaria y Prescripción

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/36.pdf>

Responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos. Responsabilidad Administrativa de Alcaldes y Regidores.

http://www.contraloria.gob.pe/old.municipioaldia.org/facipub/upload/fpmod_consultas_directas/adjuntos/3586/responsabilidad_de_alcaldes_y_regidores.pdf

Rodríguez Lozano, Amador. *Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Diario de Debates número 15. 1994.

<http://www.senado.gob.mx/diario.php?ver=punto&legislatura=LVI&a=l&diario=15&periodo=Primer%20Periodo%20Ordinario&fecha=Diciembre%2017%2C%20%201994&id=291&id=292&id=293&id=294&id=295>